



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

“Análisis de las Garantías que
Otorga el Artículo 20 Constitucional
con sus Reformas en el Procedimiento Penal”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

Carlos Esquivel Colchado

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., SEPTIEMBRE DE 1999

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO



FACULTAD DE DERECHO

**“ANALISIS DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA EL ARTICULO 20
CONSTITUCIONAL CON SUS REFORMAS EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CARLOS ESQUIVEL COLCHADO

**DIRECTOR TEMATICO: LIC JUAN FRANCISCO DURAN GUERRERO
DIRECTOR METODOLOGICO: DR. CESAR LACHIRA SAENZ**

**CENTRO UNIVERSITARIO
QUERETARO, QUERETARO. 1999**

No Adq. H61234

No. Título _____

Clas. D342.72

E77a

AGRADECIMIENTOS

A MARISA MI QUERIDA ESPOSA.

Por su gran apoyo que me dio.

A MIS HIJOS.

Carla Marisa, Arturo Giovanni, Luisa Elena y Carlos Fernando, que me alentaron a seguir adelante.

A MI UNIVERSIDAD Y MAESTROS.

Que con su enseñanza lo logre.

A MIS AMIGOS.

Por su apoyo y leal amistad.

A MIS PADRES.

A MIS HERMANOS.

Gracias.

Y A DIOS POR LA VIDA GRACIAS.

INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis, hacemos un análisis de las garantías que otorga el artículo 20 constitucional; derechos que en especial son para el individuo con el carácter de gobernado sujeto a un procedimiento penal, los cuales deben ser respetados por las diferentes autoridades competentes.

En un régimen de derecho como el de México el Estado a través de sus actividades, en algunos casos afecta el ámbito jurídico de los gobernados, convirtiéndose en violación a los derechos humanos; pero para que esta afectación sea válida, deben las autoridades apegarse a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, constitucionales que instituyen las garantías de audiencia y legalidad, respectivamente.

Las de seguridad jurídica, en especial el artículo 20 Constitucional que consigna derechos que el inculpado debe tener durante el procedimiento penal tales como los de caución, libertad de comunicación, la declaración preparatoria, careos, pruebas, jurado popular, libertad de acceso a todos los datos del procedimiento, así como el de ser juzgado dentro de los términos que se establecen en el citado artículo en el código de procedimientos penales; la defensa y la prisión preventiva.

En el capítulo primero haremos un breve estudio sobre la evolución de los derechos humanos a nivel internacional partiendo de la influencia de éstos en los países de Inglaterra, Francia y España, los cuales son países europeos y uno de América que es los Estados Unidos de América dándose el primer reconocimiento de dichos derechos en Francia con "La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", hasta llegar al reconocimiento de los mismos en la constitución Mexicana de 1917; la cual contiene un capítulo denominado "De las Garantías individuales", instituyéndose varios derechos de igualdad, propiedad, libertad, y seguridad jurídica analizándose el concepto de garantía la cual se cree que dicha palabra proviene del término anglosajón "Warrantee", que significa la acción de asegurar, por proteger, defender, así como el criterio de clasificación de las garantías individuales.

En el capítulo II llevamos a cabo el estudio del artículo 20 Constitucional, objeto de estudio de ésta tesis, nos basaremos en la siguiente clasificación la cual divide el procedimiento penal en tres etapas que son:

- a.- La etapa preparatoria del ejercicio de la acción penal.
- b.- Preproceso.

c.- Proceso.

Analizando en cada una de las etapas anteriores los diferentes derechos consignados en el artículo en estudio.

En el capítulo III, damos inicio al estudio con la caución que constituye una garantía para el inculpado dentro del procedimiento penal y que a través de esta se otorga el beneficio de la libertad provisional reuniendo este algunos requisitos para obtenerla.

Otro derecho es la libertad de comunicación, prohibiendo así los tormentos y todo tipo de arbitrariedades por parte de las autoridades competentes.

La declaración preparatoria constituye otras de las garantías que se conceden al inculpado, ajustándose para ello el Órgano Jurisdiccional a determinados requisitos de tiempo, forma y contenido.

Viéndose los diferentes tipos de careos, recibándose a los testigos así como todo tipo de pruebas que sean pertinentes, todo esto para llegar a la verdad de los hechos y elementos constitutivos del delito o delitos y culpabilidad del inculpado.

En el capítulo IV estudiamos la duración del proceso, prisión preventiva, ya que el artículo 20 Constitucional señala términos en el que juzgador deberá dictar sentencia al proceso con el objeto de que no se prolongue la prisión preventiva, más tiempo del que se le puede fijar al delito por que se le esta juzgando.

Finalmente estudiamos, las nuevas reformas realizadas al Artículo 20 Constitucional por medio de decreto publicado el 3 de septiembre de 1993; en donde por primera vez se otorgan derechos a las víctimas u otros ofendidos por conducta delictivas.

INDICE

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTORICAS DE LAS GARANTÍAS DEL HOMBRE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

SUMARIO:

1.- EVOLUCION HISTORICA EN GENERAL:

- 1.1 Inglaterra.
- 1.2 Francia.
- 1.3 España.
- 1.4 Estados Unidos.

2.- DESARROLLO HISTORICO DE MEXICO:

- 2.1 Constitución de 1824.
- 2.2 Constitución de 1857.

3.- ANALISIS DEL CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE 1917.

- 3.1 Definición de Garantía Individual.
- 3.2 Criterio de Clasificación sobre Garantía Individual.
- 3.3 El Artículo 20 Constitucional como Garantía Individual de Seguridad Jurídica.

CAPITULO II

NATURALEZA Y DEFINICION DE LAS GARANTIAS QUE CONTIENEN LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y SU RELACION CON EL PROCEDIMIENTO PENAL.

SUMARIO:

1.- ALCANCE E IMPORTANCIA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA):

- 1.1 Alcance y Contenido de las Garantías de Seguridad Jurídica.
- 1.2 Importancia del Artículo 20 Constitucional en el Procedimiento Penal;

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:

- 2.1 Como Garantía de Audiencia para el Gobernado.
- 2.2 Como Garantía de Legalidad para el Gobernado.
- 2.3 Como Garantía de Seguridad Jurídica para el Gobernado.

3.- OBJETIVOS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:

4.- CLASIFICACION DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION A LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

- 4.1 En la etapa preparatoria del Ejercicio de la Acción Penal.
- 4.2 En el Preproceso.
- 4.3 En el Proceso.

CAPITULO III

APLICACION DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

SUMARIO:

1.- LA CAUCION Y PRISION PREVENTIVA:

- 1.1 Libertad Bajo Caución y su Relación con la Prisión Preventiva.
- 1.2 Otorgamiento y Condiciones de Procedencia de la Libertad Bajo caución.
- 1.3 Monto de la Caucción.
- 1.4 Efectos de Caucción.

2.- LIBERTAD DE COMUNICACION Y LA DECLARACION PREPARATORIA:

- 2.1 Libertad de Comunicación.
- 2.2 La Declaración Preparatoria:
 - 2.2.1. Requerimientos del Tiempo.
 - 2.2.2 Requisitos de Forma.
 - 2.2.3. Requisitos de Contenido.
- 2.3 Su Reglamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

3.- EL CAREO:

- 3.1 Clasificación.
 - 3.1.1. Constitucional.
 - 3.1.2. Procesal.

4.- LA PRUEBA:

- 4.1 Definición.
- 4.2 Elementos de Prueba.
- 4.3 Momentos de Presentación.
- 4.4 Carga de la Prueba.
- 4.5 Sistema de Valoración Probatorio.

CAPITULO IV

DURACION DE LOS PROCESOS, LA PRISION PREVENTIVA Y LOS NUEVOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

SUMARIO:

1.- DURACION DE LOS PROCESOS Y DE LA PRISION PREVENTIVA:

- 1.1 Duración de los Procesos en Relación con la Pena.
- 1.2 Garantías que Consagran las Figuras Jurídicas de Detención; Aprehesión Prisión Preventiva y Sanción de Prisión.
- 1.3 Límites a la Detención, Prisión Preventiva y Sanción de Prisión.
 - 1.3.1. Prohibición para Evitar que se extienda la Detención o Prisión.
 - 1.3.2. Límites para que no se Prolongue la Prisión Preventiva.
 - 1.3.3. Forma en que debe Computarse la Pena de Prisión que Imponga una Sentencia.

2.- LOS NUEVOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL; ANALISIS DE LAS NUEVAS REFORMAS REALIZADAS AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

- 2.1. Antecedentes.
- 2.2 Análisis de las Nuevas Reformas al Artículo 20 Constitucional.
 - 2.2.1 Nueva Fracción I del Artículo 20 Constitucional.
 - 2.2.2 Nueva Fracción II del Artículo 20 Constitucional.
 - 2.2.3 Nueva Fracción IV del Artículo 20 Constitucional.
 - 2.2.4 Nueva Fracción VIII del Artículo 20 Constitucional.
 - 2.2.5 Nueva Fracción IX del Artículo 20 Constitucional.
 - 2.2.6 Nueva Fracción X del Artículo 20 Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

1.- EVOLUCION HISTORICA EN GENERAL:

Dentro de este primer tema, haremos un breve estudio acerca de la evolución de los derechos fundamentales del hombre, los cuales deben existir en toda sociedad. Y para tal efecto seleccionamos tres países de Europa que son: Inglaterra, Francia y España. Y una de América, Los Estados Unidos de América. Seleccionamos estos cuatro países, por las características propias en que se desarrollaron los Derechos del Hombre en cada País.

1.1 Inglaterra.

En este país encontramos los derechos fundamentales del hombre que surgieron espontáneamente, debido a la repetición constante de usos y costumbres, por lo que su derecho consuetudinario y este no tiene normas legales como sucede con el derecho escrito. Pero el derecho Ingles no escrito, se le conoció con el nombre de "Common Law"; o Derecho Común y este alcanzo su máximo grado mediante el respeto y el reconocimiento de los usos y costumbres, bajo la forma de Derecho del Hombre o Garantías Individuales frente el poder del estado o poder público.

El régimen jurídico Ingles fue evolucionando lentamente desde los más profundos orígenes de los pueblos que habitaron, este país el derecho Ingles es consecuencia de largos años de gestión Social y que en el tiempo se reafirmo en donde se dieron fenómenos históricos y que en la mayoría fueron intentos de defensa de los derechos fundamentales del Ingles.

Después como resultado paulatino incesante de usos y costumbres en Inglaterra así como la practica de la libertad, dio origen en forma espontanea la constitución Inglesa, como un conjunto de normas consuetudinarias que no tienen como antecedente ninguna norma legal ya que la costumbre como practica social y jurídica constante fue el principal factor para que aquellos usos y costumbres fueran interpretados por los tribunales, convirtiéndose en normas de derecho no escrito, formando lo que se conoce como Commen Law.

La Common Law para Luis Bazdresch, es "Un conjunto de normas cerradas por la costumbre y sancionadas por la continua aplicación, que no tiene como antecedente una norma legislativa, sino que produce espontáneamente, por expresiones de la idiosincrasia y del criterio nacionales a través de las resoluciones de los tribunales"¹.

Para Ignacio Burgoa la Common Law se fue extendiendo en toda Inglaterra, la cual "Es un conjunto normativo consuetudinario enriqueciendo y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales Ingleses y en particular por la corte del rey las cuales constituyeran, a su vez presentes obligatorios no escritos para casos sucesivos"².

Que en los comienzos de la sociedad Inglesa no existían los principales derechos del individuo, sin embargo existía la esclavitud y la "vindicta privada", o venganza privada, traducidas en violencia. Estas arbitrariedades se fueron extinguiendo poco a poco por la práctica de usos y costumbres y además el rey fue instituyendo prohibiciones en beneficio del gobernado las que esencialmente constituían el respeto a la integridad física y moral de las personas, a la libertad personal a la propiedad, hasta entenderse a todas las cosas reales. Y en virtud de que el rey no podía impartir justicia en todos los lugares del reino este delegó parte del poder, creando los tribunales en los distintos pueblos que conformaban Inglaterra, los cuales a su vez se sometieron a su autoridad creándose las normas de derecho común en forma escrita y estas fueron impuestas a todos los ciudadanos, a las autoridades en general y al rey quien tenía la obligación de acatarlas.

Pero sin embargo estas normas en varias ocasiones fueron contravenidas por el monarca, quien confiado en su poder, se sustrajo a los preceptos del derecho consuetudinario al desobedecer las resoluciones judiciales en el Common Law.

Y esto ocasionando ciertas protestas del pueblo contra el soberano, logrando obtener de él la expedición de documentos denominados "Bills" o cartas en las que se hacían constar los derechos subjetivos del gobernado.

Posteriormente, a principios del siglo XVIII, en el año de 1215, los barones Ingleses del Rey Juan

¹ BAZDRECH Luis.- "Garantías Constitucionales", 2da. Edición, Editorial Trillas S.A. de C.V., 1983, pag.45

² BURGOA ORIHUELA Ignacio.- "Las Garantías Individuales", 12ª edición México, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1979, pag. 75

Sin Tierra a firmar la carta Magna, en la cual se establecían los derechos y libertades del individuo.

Este ordenamiento era un documento político que limitaba la autoridad del monarca, a través de 79 capítulos; dicho documento plasma la victoria de las leyes en ese país sobre la barbarie. La Carta Magna protege los derechos y libertades individuales, y plasma con lujo de detalles todos los acuerdos alcanzados, que fueron los derechos garantizados por el poder real, el clero, los barones, a los hombres libres y a las comunidades.

Sobre el particular y creemos que es importante, en el capítulo XXXIX de la Carta Magna dice que, (Copia de una parte de la Carta Magna traducida al Español). Ningún hombre será tomado aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido, ni nos dispondremos sobre el, no lo pondremos prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

En dicho precepto estaban reconocidas las siguientes garantías: La libertad personal, la propiedad, la de audiencia y la de competencia del tribunal, que son claros antecedentes de nuestros artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana.

Con el paso del tiempo la autoridad del monarca se fue restringiendo paulatinamente a la vez que el parlamento Inglés iba atribuyéndose más facultades de gobierno, a pesar de esto, no faltaron sucesos políticos, a través de los cuales el soberano cometía algunas infracciones en perjuicio de los derechos consignados normativamente ocasionando diversas protestas por parte del pueblo por lo que fue necesaria la intervención del parlamento que en junio de 1628 impuso el rey Carlos I un documento llamado "Petition Rights" en el que se establecieron las normas del Common Law. Esta petición constituyó una enérgica reclamación al monarca por las violaciones cometidas bajo su reinado obligándolo a jurar que no volviera sucitarse. Después en el año de 1639, el parlamento impuso al rey Guillermo III, un estatuto que se llamo "Bill of Raights", el cual ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido antes, incluyendo nuevas como la libertad de portar armas, la libertad de petición, y la libertad de expresión en el parlamento. Además prohibió la suspensión y dispensa de las leyes, las multas y fianzas excesivas.

En resumen Inglaterra es el país donde se proclamó la libertad y su protección jurídica, esto alcanzó un alto grado de desarrollo debido a que su derecho se creó y consolidó por la constante aplicación de los usos y costumbres del pueblo inglés, y por los acontecimientos históricos que dieron origen a los ordenamientos mencionados anteriormente formando la Common Law o derecho común, el cual fue interpretado por los tribunales y después reconocido bajo la forma de garantías individuales en la constitución.

1.2 Francia.

En este país después de muchos años aparecieron los principales Derechos del individuo, en donde el pueblo soportó injusticias y arbitrariedades por parte de los gobiernos Monárquico-Absolutistas, que tuvieron el poder hasta fines del siglo XVII en que surgió como consecuencia, la Revolución Francesa y a través de ella el documento más importante de Francia que es la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano"; el año de 1789. El documento establecía los principios jurídicos esenciales, los derechos de libertad propiedad y seguridad de los hombres.

En el siglo XVIII, en Francia imperaba la corriente política del absolutismo, cuyo régimen de gobierno se basó en un sistema despótico y teocrático, pues se consideraba que la autoridad del monarca tenía su origen y fundamento en la voluntad divina. En el ejercicio de esta autoridad, los reyes cometían múltiples violaciones a los derechos del pueblo el cual después de soportar durante mucho tiempo las afrentas a cabo rompiendo los moldes jurídicos y políticos de la monarquía absoluta.

A causa de esas arbitrariedades, surgió la Revolución Francesa, y con ella un documento llamado "La declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano", mismos que trataremos a continuación.

Debido al régimen de gobierno teocrático y absolutista que prevalecía en Francia durante el siglo XVIII, los reyes estaban investidos de una autoridad ilimitada que provenía de la libertad divina. Ante esta situación los soberanos cometían un sin número de injusticias con sus gobernados de tal

forma que: "La libertad humana fue un efecto, terriblemente mancillada por los gobiernos monárquicos-absolutistas. A través de ordenes secretas, denominados Letters de Cachet, se sometía a prisión a los individuos sin expresarse la causa, el motivo de ser detenido que se promulgaba indefinidamente, sin intervención alguna de autoridad judicial"³.

Esta realidad social y política caracterizada por la opresión y el despotismo, originaron en ese país el surgimiento de diversas corrientes políticas que pretendían proponer medidas y reformas para terminar con el régimen absolutista. Así aparecieron primero los fisiócratas y algunos filósofos que destacaron por sus teorías, ellos eran: Voltaire, Diderot, D Alambert, Rousseau y Montesquiu. La doctrina que más sobresalió fue la de Rosseau, en la que afirmaba que el hombre por naturaleza es libre y que en un principio su actividad no estaba limitada por ninguna norma pero con la convivencia y el progreso natural social, surgieron diferencias entre los individuos, y para evitarlas los hombres formaron una sociedad civil integrada por ellos mismos y una vez creada la sociedad civil en oposición al Estado de naturaleza, se establecía un poder absoluto o autoridad suprema cuyo titular era la comunidad y de esta forma todos los individuos recuperaban sus derechos naturales con las respectivas limitaciones a su actividad particular y al ejercicio de sus derechos.

Estas teorías filosóficas que tienden a transformar el sistema absolutista por uno democrático y liberal, ocasionaron entre otros factores que el régimen monárquico francés se debilitara repentinamente.

En consecuencia surgió la Revolución Francesa, cuyos ideales quedaron establecidos en el documento más importante del país francés que es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, la cual había asumido la soberanía nacional.

Existen dos corrientes filosóficas, relativas a establecer la base del origen de la Declaración de 1789. Por un lado Juan Jacobo Rosseau afirmaba que esta tuvo su origen de inspiración en su teoría del "Contrato Social". Por su parte otros doctrinarios como Jellinek y Solis Cámara, reputaron dicha opinión al manifestar que la citada declaración de derechos, tuvo sus antecedentes en las

³ Ibídem.- Pag. 91

Constituciones de las Colonias Norteamericanas, debido a que encuentran similitud en dicho ordenamientos jurídicos.

La Declaración Francesa de 1789, contenía en sus diversos preceptos, los siguientes principios: Democrático Individualista y Liberal. En relación con los derechos fundamentales del individuo, proclamo como principales los derechos de: libertad, propiedad, seguridad y como derechos derivados instituyo en los artículos 7º, 8º y 9º, los derechos que se refieren a materia penal mismos que a la letra dicen: "Ningún hombre puede ser acusado o preso más que en los casos determinados, por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable para su resistencia (Art. 7º), la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho, (Garantía de la no retroactividad de las leyes) y legalmente aplicada (8º), siendo todo hombre presunto inocente hasta que sea declarado culpable si se juega indispensablemente su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona (Art. 9º)"⁴.

Como se puede ver el artículo 7º estableció en beneficio de inculpado, la garantía que prohibió todo tipo de detenciones que no estuvieran legalmente fundadas y además determino que se castigaría a las personas que cometieran arbitrariedades, en este precepto se encuentran antecedentes de las garantías 16 y 19 de la Constitución Mexicana vigente.

En el artículo 8º, se incluyo como garantía para el inculpado la no retroactividad de la ley en su perjuicio, también se estableció la limitación a la ley, de imponer solo penas estrictas y necesarias, según el delito por el que se acusa al inculpado. Este artículo es similar al artículo 14 de la Constitución actual.

Por último en el artículo 9º, se protegió esencialmente a la persona del inculpado, que señala que el juzgar a un sujeto se le declare culpable, en su detención no se llevan a cabo actos de violencia, por que en tal caso la ley tendrá que reprimir severamente al que ejecute dichas violaciones. Con

⁴ Ibídem.- pag. 97.

relación este último artículo, encontramos algunos aspectos semejantes en el artículo 20 Constitucional, fracción II, la que se refiere a la duración de los procesos penales fracción VIII.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no fue un ordenamiento de tipo constitucional, pues no organizó al Estado Francés en sus instituciones de gobierno.

Ya después de 1791, se emitió la primera constitución de Francia. En ella se estableció un "Catálogo de Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano". Dichos derechos han sido reiterados en las constituciones que ha tenido ese país desde 1793, en que se expidió el segundo código político.

1.3 España

En el origen del derecho Español en cada región del reino, emitían sus propios ordenamientos legales, que regulaban diferentes materias jurídicas, entre ellas algunas referentes a los derechos fundamentales del hombre o derechos individuales. Este sistema prevaleció en España hasta que se expidió la primera ley federal en el año de 1812, Constitución Española de Cádiz, ya que en ella se consagraron los principales derechos del gobernado, como garantías individuales, tales como la garantía de audiencia, la de inviolabilidad del domicilio y la de propiedad privada. Esta constitución además de regir en España tuvo vigencia en nuestro país, cuando este se encontraba dominado por el reino Español.

Antes de su formación Social y Política definitivas en el año de 1812, en que fue expedida la primera Constitución Federal, España vio una larga etapa de su historia en periodos de acomodamientos y adaptación entre los pueblos que habitaron su territorio. En el ámbito del derecho, no contaba con un estatuto legal que lo organizara en forma social, política y jurídica, de igual forma los principales derechos del hombre en su calidad de gobernados, tampoco estaban unificados legal de manera que en los diferentes reinos españoles emitían sus propios estatutos jurídicos, los cuales solo tenían vigencia en su jurisdicción. Por ejemplo el ordenamiento de Alcalá, regía únicamente en Alcalá de Henares.

Debido a estos hechos en el transcurso de la vida jurídica de España y bajo la idea de establecer

un solo ordenamiento legislativo, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos que pretendieron unificar el derecho de los reinos Españoles. Dichas legislaciones fueron una especie de compilación de varias leyes dispersas y de este modo se expidieron "Las Siete Partidas", después la "Recopilación de las leyes de España" y finalmente "La Novísima Recopilación de las Leyes de España", siendo esta última la más completa en lo que respecta a los derechos del Ciudadano.

Estas situaciones de derecho prevalecieron hasta que se promulgo en Cádiz la primera Constitución Española el día 19 de marzo de 1812. Este Código Político, contenía un capítulo relativo a los principales derechos del hombre bajo la forma de Garantías Individuales.

En lo que corresponde a los antecedentes de las Garantías Individuales en España, únicamente estudiaremos los derechos que se instituyeron en la Constitución de 1812 debido a que en el se consagraron por primera vez, las principales prerrogativas del individuo a nivel constitucional las cuales compararemos a aquellas que sean análogas a las que contiene el artículo 20 de la Constitución Mexicana vigente.

Constitución Mexicana de 1917, Art. 20.

La fracción I. Establece el derecho del individuo (inculpado), a obtener la libertad provisional bajo caución en los casos en que el delito motivo del procedimiento, sea sancionado con pena privativa de libertad cuyo termino medio aritmético no exceda de 5 años de prisión. Además de terminada la forma y requisitos en que se deberá fijarse el monto de la fianza, tomando como base el salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Constitución Española de Cádiz de 1812.

Artículo 296.- "En cualquier Estado de la causa que aparezca que no puede oponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza".

La anterior fracción y el artículo 296, son semejantes ya que en ambos se contempla la libertad

personal provisional bajo caución.

La fracción II.- Se instituyo el derecho del inculpado de no ser obligado a declarar en su contra y también incluya la prohibición de mantenerlo incomunicado durante el tiempo que permanezca privado de su libertad.

Artículo 291.- "La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie a de tomarse en materia criminales sobre hecho propio". Artículo 303.- "No se usara nunca del tormento ni de los apremios".

La anterior fracción II, el artículo 291 y 303, encontramos que hay similitud en la prohibición de mantener incomunicado al inculpado, someterlo a tormento u obligarlo a declarar en su contra.

Fracción III.- Se refiere a informar al inculpado los datos necesarios sobre el acusador y causa de la acusación para que conozca bien los hechos que se le imputan y este pueda defenderse.

Artículo 287.- "Ningún Español podrá ser preso sin que se proceda información sumaria del hecho por lo que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se notificara en el acto mismo de la prisión".

La anterior fracción III y en la primera parte del artículo 287, hay similitud en lo que se refiere a dar a conocer al inculpado las causas y motivos por lo que se le acusa así como la identidad de su acusador.

La segunda parte del artículo 287 se relaciona con el artículo 16 y 18 de la Constitución Mexicana, por lo que no haremos comparación de ellos, debido a que el artículo objeto de nuestro estudio es al 20 Constitucional.

La fracción III.- Contiene el derecho del inculpado de rendir su declaración preparatoria dentro de un termino máximo de 48 horas siguientes a su consignación ante el juez.

Artículo 290.- "El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado ante el juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración dentro de las 24 horas".

Artículo 300.- "Dentro de las 24 horas se manifestara al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere".

En la fracción III y en los artículos 290 y 300 se incluyo el derecho del inculpado a rendir su declaración en el tiempo, ya que en la Constitución de Cádiz de 1812, se establece un tiempo máximo de 24 horas mientras que en nuestra Constitución vigente señala un termino de 48 horas para llevar acabo la declaración.

La fracción IV.- Incluye el derecho del inculpado de ser careado con los testigos que declaren en su contra. La fracción V dice que se la reciban los testigos y pruebas que ofrezca, u la fracción VII.- Ordena que se le proporcionen todos los datos que obren en el proceso.

El artículo 301 de la Constitución de Cádiz de 1812 dice: "Al tomar la confesión al tratado como detenido o reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos y si por ello no lo conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son".

Las últimas tres fracciones y el artículo 301 son análogos al otorgar al inculpado el derecho de conocer todas las pruebas y testimonios relativos al proceso al cual esta sujeto.

Por último la fracción III establece que el tomar leal inculpado su declaración preparatoria, la audiencia deberá celebrarse de manera pública, y el artículo 302 dice: el proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes. Por lo que son semejantes al instituir la forma pública de las audiencias que se den en el proceso.

1.4 Estados Unidos.

En Estados Unidos de América, se formaron con la integración de trece colonias cuyos habitantes emigraron de Inglaterra que llevan consigo las tradiciones jurídicas de la "Common Law" por lo que sus preceptos legales se incluyeron los derechos individuales que más tarde se convirtieron en garantías otorgadas a todo individuo de este país.

Debido a algunos acontecimientos históricos en Inglaterra consistentes en las evoluciones de diversos derechos que la metrópoli había otorgado los ciudadanos de las colonias Inglesas que se revelaron contra aquella.

En esa época la presión importante en el territorio Ingles hizo que sus habitantes vivieran en tierras americanas el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana y poco a poco la colonización se fue extendiendo hasta formarse las trece colonias, de las cuales antes de independizarse de Inglaterra algunas ya habían creado sus propias Constituciones en las que se denotaban claramente su autonomía gubernativa.

Para fundar una colonia americana, el rey otorgaba autorizaciones denominadas "cartas", las cuales eran documentos que fijaban reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en su régimen interior, en donde además reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su Constitución consuetudinaria, en donde tenía carácter de ley fundamental en cada colonia.

Ya después al fundarse las colonias inglesas en América los emigrantes llevaron consigo las tradiciones jurídicas de Inglaterra, basadas en la Common Law, en la que sobresalía el espíritu de la libertad. Y como producto de la función de las trece colonias Inglesas, surgieron los Estados Unidos de América, que detallaremos a continuación.

Consumada la ruptura del vínculo entre Inglaterra y las Colonias, estas no se sintieron suficientemente fuertes por sí mismas. Aisladas unas de otras permanecieron unidas pero sin establecer la federación como entidad jurídica, conservando cada una su propia autonomía, de

esta forma lograron la expedición de un documento muy importante denominado "Los artículos de confederación y unión perpetua". Este sistema de unión entre los Estados Norteamericanos no dio resultado y como consecuencia se propuso una revisión de los artículos con motivo de reformarlos, para tal efecto se llevo a cabo una convención en Filadelfia y después de varios debates y de la insistencia de los estados en formar parte de una federación, se elaboro el proyecto de Constitución Federal, el cual fue sometida a consideración de los delegados de cada estado en convenciones locales resultando aceptado el proyecto.

Para finalmente el 17 de septiembre de 1787, fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos de América. Dicha Constitución no contenía ningún capítulo relativo a los derechos subjetivos del gobernado debido a que sus precursores tuvieron como objetivo principal convertir el régimen confederado el federativo, al crear una nueva entidad jurídica y política, también por que las prerrogativas del individuo ya estaban consagradas en las constituciones locales.

En virtud de que el texto original de la constitución federal no tuvo declaración sobre los derechos del hombre, posteriormente se le hicieron algunas ermiendas de las cuales la que nos interesa es la V, que fue hecha en 1791 y dice "A nadie se le privara de la vida de libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal"⁵.

Nos damos cuenta que los derechos establecidos en la anterior enmienda son análogos a los derechos contenidos en el artículo 14 párrafo segundo de nuestra Constitución de 1917, al establecer la garantía de audiencia.

En 1868, se incorporo a la ley fundamental norteamericana la enmienda número XIV, que dice.- "Todas las personas nacidas y naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen, ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o comunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos tampoco podrá algún Estado privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro

⁵ Ibidem.- Pag. 102.

de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes igual para todos”⁶.

En la anterior enmienda se instituyeron las garantías de nacionalidad e igualdad de las personas en ese país además se estableció la protección y respeto de los privilegios a que todo ciudadano tiene derecho. Finalmente consagró las garantías de legalidad y de audiencia al señalar que ninguna persona podrá ser molestada en su vida, libertad por cualquier órgano del Estado sin el debido proceso legal. Esta última se encuentra en el artículo catorce de nuestra Constitución.

2.- DESARROLLO HISTORICO DE MEXICO.

En cuanto al estudio de las garantías del gobernado en las Constituciones que han regido en nuestro país lo haremos en atención a la presencia temporal de cada ley fundamental tratando en especial las Constituciones de 1824 la de 1857 y la de 1917 en vigor, referidas en lo especial a aquellas disposiciones que se relacionan con el Artículo 20 Constitucional.

2.1 Constitución de 1824

Como antecedentes legislativos de la Constitución de 1824 en México tenemos dos: Primero rigió en la nueva España “La Constitución de Cádiz de 1812, ésta estuvo vigente en dos ocasiones una el 30 de septiembre de 1812 y después fue suspendida por el Virrey Venegas. Nuevamente en 1820 fue restablecida por el Virrey Apodaca y permaneció en vigor hasta 1821. En segundo término está el “Decreto para la libertad de la América Mexicana”, cuya vigencia no fue posible, es conocido también como la Constitución de Apatzingan sancionada el 22 de octubre de 1814. Este documento fue elaborado por los integrantes del movimiento de independencia, iniciando por Miguel Hidalgo y continuado por José Ma. Morelos y Pavón e Ignacio López Rayón.

La independencia de nuestro país de la Corona Española, se inició en 1810 con Don Miguel Hidalgo y Costilla como Jefe del movimiento insurgente; su primer acto de libertad fue el de abolir la esclavitud mediante un decreto que expidió el 6 de diciembre de 1810, Hidalgo no pudo

⁶ Ibidem.- Pag. 102

continuar con sus ideas de independencia contra las autoridades Virreinales, pues murrio fusilado en julio de 1811.

En su lugar quedo al mando de la insurgencia Ignacio López Rayón, este caudillo organizo en Zitacuaro la Suprema Junta Gubernativa de América, encargada de gobernar a la nueva España en nombre y ausencia del rey Español Fernando VII, posteriormente el ejercito insurgente, quedo bajo el mando de José Ma. Morelos y Pavón, al ver que la junta de Zitacuaro era inoperante y que la lucha necesitaba tener un centro de gobierno Morelos decidió reunir un Congreso Nacional que tuviera autoridad para imponerse a los jefes insurgentes.

El 14 de septiembre de 1813, se instalo en Chilpancingo el Congreso Nacional, en la primera sesión Morelos dio a conocer su programa político en un documento titulado "Sentimientos de la Nación", en el que expreso los principios de soberanía y división de poderes. El primer acto del congreso fue promulgar al "Acta de Declaración de Independencia", el 6 de noviembre de 1813, proclamo rota y disuelta para siempre la dependencia de México con España.

Después con base en las ideas expuestas por Morelos, los diputados se decidieron a redactar la Constitución Política de la Nación la cual fue sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, con el titulo "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", siendo la primera Constitución que tuvo nuestro país. Este Código Político, contiene en su capítulo IV diversas garantías individuales en favor del inculpado, de los cuales mencionaremos algunos artículos:

"21.- Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano".

"22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusado".

"23.- Son tiránicos y arbitrarios, los actos ejercidos contra un ciudadano, sin las formalidades de la ley".

"30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado".

Aunque este documento no tuvo vigencia, demostró el pensamiento político de los insurgentes, principalmente de Morelos, quien fue derrotado por Agustín de Iturbide y posteriormente fusilado en San Cristóbal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815. A consecuencia del fusilamiento de Morelos, decayeron los principios jurídico-políticos sobre las que descansaba la ideología de la Independencia Nacional, las cuales habían sido adoptadas en el acta emancipación de 1913 y en la Constitución de Apatzingan.

La lucha por la independencia de nuestro país fue continuada por dos grupos contrarios entre sí. Por una parte los auténticos insurgentes, como Francisco Javier Mina, Pedro Asencio y Vicente Guerrero a la cabeza del ejército.

La otra el grupo de los realistas encabezada por Agustín de Iturbide quien combatió a los insurgentes en el sur del país resultando derrotado en varias ocasiones.

Con el propósito de reunirse a los insurgentes, Iturbide escribió una carta a Guerrero invitándole a someterse a las fuerzas realistas y por su parte Pedro Asencio mostraba desconfianza y finalmente Guerrero aceptó la proposición del jefe realista, con fin de lograr la independencia política. Ante esto en un lugar llamado Acatempan se realizó la entrevista entre Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, en donde los dos jefes sellaron el pacto con un gesto conocido el "Abrazo de Acatempan".

Después elaboraron un tratado denominado "Plan de Iguala" el cual fue firmado y promulgado por ambos jefes el día 24 de febrero de 1821. El citado plan tenía por objeto declarar la Independencia de México con España, de acuerdo con los siguientes puntos fundamentales:

El plan se cumplió en cuanto obtener la pacificación en virtud de que la mayoría de los jefes virreinales aceptaron la nueva situación, aceptación explicable por que conservaban sus fueros y privilegios. por que casi continuo con todo el apoyo del clero, en esa época.

El hecho es que cuando llego a playas Mexicanas (Veracruz) el que seria el último virrey Español, Don Juan O' Donoju la independencia prácticamente se había consumado. Posteriormente dicho virrey se dirigió al centro del país, pero en la villa de Córdoba, Iturbide salió en su encuentro y después de algunas platicas firmaron los convenios conocidos como Tratados de Córdoba, con base en la ya promulgado Plan de Iguala.

Dominada la situación por Iturbide, el 27 de septiembre de 1821, bajo los principios proclamados en el Plan de Iguala llego triunfante a la ciudad de México el ejercito de las tres garantías. Al día siguiente se creo la Junta Provisional Gubernativa con el fin de establecer una organización Jurídico Política del nuevo Estado, y el 6 de octubre del mismo año, dicha junta expidió, el acta de Independencia del imperio mexicano, la que declaro la emancipación definitiva de España, previéndose la estructura del país con arreglo a las bases del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Después por decreto del 17 de noviembre de 1821, la Junta lanzo una convocatoria para integrar un congreso constituyente cuya instalación ocurrió el 24 de febrero de 1822. En el decreto de estipulo que dicho Congreso representaba a la Nación Mexicana y que en el regia la soberanía nacional y además se estableció que México adoptaba para su gobierno la monarquía constitucional bajo la denominación de Imperio Mexicano.

En marzo de 1822, se reconoció en nuestro país el rechazo de las cortes hispanas para los tratados de Córdoba. Ante esta situación: "El 19 de mayo de 1822, un sargento de nombre Pío Marcha, encabezo una soldadesca tumultuosa, desfilo por las calles de la ciudad de México gritando dos Vivas" a Agustín primero, el emperador, y ocupando el lugar donde se encontraba reunido el Congreso Constitucional, hizo presión para que este cuerpo declarara que Iturbide, era llamado por la voluntad del pueblo a ocupar el trono imperial, declaración que se formulo por una mayoría sorprendida contra los votos de quince diputados"⁷.

Un día después en presencia de los ciudadanos que apoyaban a Iturbide, el Congreso legalizo la proclamación del nuevo emperador; pero en las relaciones entre el congreso e Iturbide, pronto surgieron dificultades pues las ideas de ambos constantemente eran opuestas, ocasionando que el 30 de octubre de 1822, se disolviera el Congreso.

⁷ Ibidem.- Pag. 122 y 123.

Iturbide continuo en el poder, después el 6 de diciembre del mismo año los generales Quintanar y Santa Ana se revelaron en contra del imperio. Después se proclamo el plan de Casa Mata, donde se postulaba la reinstalación del Congreso y la República Federal.

En marzo de 1822, nuevamente volvió a reunirse el Congreso pero ante las dificultades de continuar en armonía con los miembros de este, Iturbide renuncio al cargo de emperador. Poco después el congreso decreto la nulidad de todos los actos que en el carácter de emperador hubiera realizado Iturbide, incluyendo el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, además se estableció la designación de un nuevo Poder Ejecutivo compuesto por un triunvirato.

Por decreto del 21 de mayo de 1823, el Congreso lanzo una convocatoria para la formación de un nuevo congreso constituyente que debería quedar instalado a más tardar el día 31 de octubre del mismo año. Sin embargo fue hasta el día 17 de noviembre de 1823, cuando se instalo formalmente el nuevo Congreso integrado por dos corrientes bien demarcadas: El Federalismo y el Centralismo.

Los federalistas eran viejos Insurgentes y republicanos que adoptan el sistema federal para nuestro país sus principales representantes fueron Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crecencio Rejón y Valentín Gómez Farías.

Los centralistas estaban constituidos por antiguos monarquistas, que preferían en la República Central, siguiendo la tradición Española. Este grupo estaba representado por Fray Servando Teresa de Mier, Rafael Mangino y Carlos María Bustamante.

El congreso se enfrento al dilema de organizar a México como República Federal o Central y para ello nombro una comisión que se encargara de redactar el Proyecto de Constitución, durante las sesiones del congreso, las labores se daban en un clima de agitación, incluso con amagos de separatismo, por lo que hubo la necesidad de celebrar algunos procesos.

De las dos corrientes que integraban el Congreso triunfaron las ideas federativas. El 31 de enero de 1824, se emitió el "Acta Constitutiva de la Federación", en la cual se consagraron los principios fundamentales de todo régimen Constitucional Federal de naturaleza democrática.

Posteriormente el 4 de octubre de 1824, fue promulgada la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos por lo cual nuestro país adoptó el sistema de gobierno Republicano Representativo, Popular y Federal que decía en su artículo 4o.

Esta carta estaba compuesta por siete títulos subdividida secciones y contenía 171 preceptos. Mediante ella; "El país quedó dividido en 19 Estados libres y soberanos en su régimen interior y 4 territorios dependientes del centro, además se creó el Distrito Federal para la residencia de los poderes de la Unión de los Estados. El poder Público se dividía para su ejercicio en: Legislativo depositado en dos cámaras (De Diputados y Senadores), El Ejecutivo, encargado en un Presidente y un Vicepresidente del país, y el judicial que se confiaba a la Suprema Corte de Justicia, a los tribunales de circuito y a los Jueces de Distrito"⁸.

Por lo que respecta a la Constitución de 1824, se puede decir que los constituyentes solo se ocuparon de analizar y discutir los problemas de carácter político principalmente a la forma de república a establecerse en México. Por lo que no se legislo a rango constitucional las Garantías Individuales.

La vigencia de esta Constitución en la República fue del 4 de octubre de 1824 al 30 de abril de 1836, en esta última fecha se sustituyó por una Constitución Centralista.

2.2 Constitución de 1857.

Después de la promulgación de la primera Constitución Mexicana de 1824, continuaron en el país, levantamientos militares ocasionando que dicha Constitución fuera sustituida en 1836, por "Las Siete Leyes Constitucionales", que además cambiaron el régimen de gobierno Federal al Central.

A partir de la expedición de la Constitución de 1835 y hasta el año de 1857, en el que se emitió la Constitución que restableció las bases de la primera, rigieron en México varios ordenamientos que contenían algunos derechos individuales; los ordenamientos fueron:

"Las siete Leyes Constitucionales de 1836, que instituyeron la República Centralista, esta si

⁸ GARCIA RIVAS Heriberto.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 3ª ed, México, Edit.

garantizaba expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de las leyes y la intervención de los tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional, y la de imprenta. Estas garantías fueron repetidas en el Proyecto de reformas también Centralistas, de 1839, con los aditamentos relativos a los derechos del procesado y la legalidad de las sentencias judiciales.

En términos similares fueron redactados las Bases para la Organización Política de la República Mexicana de 1843.

El acta de reformas de 1847, solo consignaban el derecho de petición, el de reunión para distribuir los asuntos políticos y las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

El estatuto orgánico provisional de 1856, listo en sus artículos del 30 al 77, las garantías de igualdad, de las libertades de tránsito, de expresión, de imprenta, de inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, de enseñanza, de seguridad jurídica en lo referente a la libertad personal y a los derechos de los detenidos y los procesados, de propiedad y de trabajo.

Dados los ordenamientos anteriores, surgieron múltiples debates entre los diputados y en febrero de 1857, se terminaron los trabajos de la Asamblea Constituyente. Posteriormente el día 5 de febrero del mismo año, fue promulgada la Constitución Política de la República Mexicana.

Esta ley fundamental restableció el federalismo en México e instituyó el principio de la democracia y reconoció las garantías de libertad, igualdad, propiedad y de seguridad las cuales fueron establecidas, en el título primero, Capítulo I, denominado "De los Derechos del Hombre".

Este capítulo contenía 29 preceptos y entre ellos figuraba el artículo 20, mismo que a continuación se transcribe:

"ART. 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que le pongan en su contra.

IV.- Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. en caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija al que, o los que le convengan⁹.

Como se puede observar en la Constitución de 1857 en el artículo 20, se consagraron por primera vez los principales derechos del inculcado durante el procedimiento penal; este precepto legal estaba dividido en cinco fracciones que a continuación comentaremos:

En la fracción I, se establece por primera vez, la garantía de que al inculcado se le informara el delito que se le imputa y las causas del mismo, el nombre completo de las personas, que lo acusaban, la fecha y el lugar en que hubiesen sucedido los hechos y en general todos los datos con el objeto de que pudiera contestar los cargos.

En la fracción II, se instituyo el derecho del inculcado a que se le tomara la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el juez. Dicho termino se estableció con la finalidad de evitar detenciones por un tiempo indefinido.

En la fracción III, se instituyo el derecho a ser careado durante el procedimiento penal, con la finalidad de aclarar los hechos motivo del delito o delito imputados, con las personas que declaren en su contra.

En la fracción IV, señala la garantía de obtener todos los derechos necesarios para su defensa.

En la fracción V, se consigno el derecho de defensa por el que todo inculcado podía nombrar a una persona de su confianza, para que lo defendiera durante todo el proceso. Además se instituyo, la defensoría de oficio para los casos en que el inculcado no tuviera un defensor de confianza, en donde el juez esta obligado a designarle uno de oficio para su defensa.

⁹ TENA RAMIREZ, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México", (1808-1887), 14ª edición, México, editorial Porrúa, S.A., 1987, pag. 609.

3.- ANALISIS DEL CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Para entrar en estudio del artículo 20 de la Constitución Política Mexicana de 1917, es de vital importancia referirnos sobre la definición de Garantía Individual y los criterios de clasificación de la misma, para poder establecer, si el artículo tema de nuestra tesis debe ser considerado como una garantía individual.

3.1 Definición de Garantía Individual.

Se cree que la palabra "Garantía" proviene del término anglosajón "WARRANTI", que significa de la acción de asegurar, proteger, defender. Por otro lado el diccionario de la Real Academia Española, define la palabra garantía como la acción o efecto de afianzar lo estipulado.

En el ámbito jurídico, esta palabra tuvo su origen en el derecho privado, pues solo se aplicaba entre personas en forma particular. En el derecho público la noción de garantía es totalmente diferente, ya que significa diversos tipos de protecciones, instituidas dentro de un Estado de Derecho, en favor de los gobernados, dichas protecciones se llaman garantías individuales y fueron establecidas para tutelar en forma general, la esfera jurídica de un individuo en su calidad de gobernado frente al poder público.

Sobre el particular Hans Kelsen; al referirse a las garantías individuales las define como "Los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias"¹⁰.

Al respecto al maestro Alfonso Noriega Canto, compara a las garantías individuales como los llamados derechos del hombre sosteniendo que estas garantías individuales, son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un ordenamiento jurídico y social que promete el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo

¹⁰ BURGOA ORIHUELA Ignacio.- Ob. Cit. pag. 161

con su propia naturaleza, vocación individual y social.

Por lo que concierne a nosotros, Garantía Individual, es el Derecho del Hombre Garantizado por el Estado a través de sus leyes y que en México se hace por medio de la Constitución.

En la Constitución Política de México vigente, en el capítulo I, que comprende de los artículos del 1º al 29, se establecen las garantías Individuales que el Estado y sus Autoridades conceden a todo ciudadano Mexicano en su carácter de gobernado, como se desprende del artículo 1º que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece”.

3.2 Criterio de Clasificación sobre Garantía Individual.

Esta clasificación se hizo tomando como base, el contenido de los derechos públicos subjetivos del individuo en su calidad de gobernado y desde este punto de vista las garantías individuales se dividen de la siguiente forma: Igualdad, de Libertad, de Propiedad y de seguridad y de Seguridad Jurídica. Del ejercicio de estas garantías se deriva una relación jurídica entre gobernado y las autoridades Estatales, la cual consiste en exigir a dichas autoridades, el cumplimiento, respeto y la observación de las diferentes esferas jurídicas a las que tiene derecho todo gobernado.

En seguida haremos una breve diferencia a la clasificación de las Garantías Individuales:

3.2.1 La Igualdad Como Garantía Individual.

El concepto de Igualdad, “La igualdad solo debe tener lugar como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a

factores y circunstancias de diferente índole; económico, sociales propiamente jurídicas”¹¹.

La igualdad como contenido de garantía es una situación en la que está colocado todo individuo, desde que nace; es un derecho inherente a la personalidad del hombre, en la que no puede existir distinción de raza, color, sexo o posición económica entre otros aspectos.

3.2.2 La Libertad como Garantía Individual.

La libertad individual es un elemento inseparable de la personalidad humana y debe ser respetada por las autoridades gubernativas. En nuestro país, la libertad como garantía individual está consignada en varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos, como son: Libertad de trabajo, libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad de religión, libertad de tránsito. El hombre goza de amplia libertad de acción y decisión, en el ejercicio de su conducta, de sus actividades, siempre que estas no lesionen orden de derecho establecido en las leyes.

3.2.3 La Propiedad Privada Como Garantía Individual.

La propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y a sus autoridades, las cuales tienen obligación de respetarla abstenerse de ejecutar actos lesivos a la misma.

Dentro de esta figura jurídica, de la propiedad privada; existe una modalidad que es la expropiación, por medio de la cual, solo en casos de utilidad pública o de interés colectivo, las autoridades estatales pueden imponer restricciones a la propiedad.

3.2.4 La Seguridad Jurídica Como Garantía Individual.

La garantía de seguridad jurídica, esencialmente protege la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados, en sus relaciones

¹¹ Ibidem.- Pag. 280.

con las autoridades.

En un régimen de derecho, el Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica, al desplegar su actividad coercitiva por conducto de sus órganos de derecho, necesariamente afecta la esfera jurídica que se le atribuye a cada sujeto como gobernado.

Para que esta afectación sea jurídicamente válida, las autoridades deben proceder de acuerdo con los ordenamientos legales, consignados en las leyes. Por ejemplo: si un individuo es molestado por las autoridades en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones, esta afectación solo procederá si existe un mandamiento escrito de autoridad competente, como la marca el artículo 16 de la constitución vigente.

Dentro de este grupo de garantías de seguridad, esta comprendido el artículo 20, de la Constitución Mexicana, vigente el cual trataremos a continuación.

3.3 El Artículo 20 Constitucional como Garantía Individual de Seguridad Jurídica.

Antes de iniciar el estudio de la naturaleza jurídica del artículo 20 constitucional haremos una breve referencia del congreso Constituyente de 1917.

Al triunfar la Revolución Constitucionalista en el año de 1916, bajo el mando de Venustiano Carranza, uno de sus principales propósitos era restablecer la vigencia de la ley suprema que regía en aquella época debido a que "La dictadura de Porfirio Díaz había destrozado la constitución de 1857, ya que había reformado algunos de sus artículos básicos y los no reformados habían sido probados de aplicación o resultaban ya anacrónicos. Carranza había declarado que el constitucionalismo por el creado, no podía reducirse a una simple reparación política de la constitución de 1857, sino que la evolución del país en tantos años imponía una revisión de su situación económica, social y política, con el fin de darle la constitución que reclamara"¹².

¹² GARCIA RIVAS Heriberto.- Ob. Cit. Pag. 31.

Para lograr la revisión general de la máxima ley era necesario convocar a un congreso. Por decreto de fecha 14 de septiembre de 1916, Carranza convocó a un congreso constituyente, el cual se instaló en la ciudad de Querétaro el día 1º de diciembre del mismo año.

En la sesión inaugural del congreso, el encargado del poder Ejecutivo de la Unión, Venustiano Carranza, dio lectura a su mensaje e hizo entrega del "Proyecto de Constitución al Presidente de dicho Congreso.

En su mensaje, Carranza menciona el artículo 20 Constitucional, manifestando lo siguiente: "El artículo 20 de la Constitución de 1857, señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y a un de los mismos agentes escribientes suyos. Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas. El procedimiento criminal en México, ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la denominación Española. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si se tratase de ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra. La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su procedimiento; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrario caprichoso de los jueces. Finalmente hasta hoy no se expidió ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias"¹³.

En el proyecto de Constitución mencionado, se encontraba entre otros, el artículo 20, el cual fue presentado en la 27ª, sesión ordinaria celebrada el 2 de enero de 1917, y en la 29ª, sesión se llevó

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe.- Ob. Cit. pags. 751 y 752.

a cabo el debate del mismo, resultando finalmente aprobado por 84 votos a favor y 70 en contra.

Después el día 5 de febrero de ese año; fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya vigencia rige en la actualidad.

El artículo 20 como Garantía de Seguridad Jurídica.

Como ya señalamos, la garantía de seguridad jurídica protege los derechos personales patrimoniales y cívicos del hombre, para que estos no sean violados arbitrariamente por los particulares o por las autoridades del Estado.

El artículo 20 consigna los derechos específicos que la constitución garantiza a los inculcados, durante el procedimiento penal respectivo, mismos que en concreto son:

- A) La libertad provisional bajo caución cuando el termino medio aritmético de la pena preventiva de la libertad, no exceda de 5 años y la cuantía de la caución sean fijadas con base en el salario mínimo general vigente del lugar en que se cometió el delito, además; para concederla o negarla, el juez deberá tener en cuenta la intencionalidad o imprudencialidad del sujeto activo del delito, en el momento de la comisión del mismo.
- B) La prohibición de la incomunicación y en general de cualquier medio que tienda a que el inculcado declare en su contra.
- C) El conocimiento del nombre del acusador y de la naturaleza de la acusación a fin de poder contestar el cargo.
- D) La celebración de careos de quienes declaren contra el inculcado y la admisión y desahogo de las pruebas que ofrezca.
- E) El derecho a ser juzgado por un jurado popular.
- F) El acceso a todos los datos del proceso.
- G) El termino de duración del proceso y la limitación a la restricción de la libertad personal y.
- H) El derecho de defensa.

CAPITULO II

NATURALEZA Y DEFINICION DE LAS GARANTIAS QUE CONTIENEN LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y SU RELACION CON EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- ALCANCE E IMPORTANCIA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA).

La razón por la que nuestra Constitución, al igual que la de muchos otros países menciona principios fundamentales en materia penal se debe al hecho de que tal disciplina esta directamente relacionada con la vida, la libertad, la propiedad y en general con todos los derechos de las personas en su situación de gobernados.

En la Constitución Mexicana de 1917, dentro del capítulo relativo a las Garantías Individuales, se encuentran instituidas algunas disposiciones de carácter penal y procedimental penal en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; preceptos que fueron establecidos con la finalidad de asegurar el exacto cumplimiento de las formalidades jurídicas que deben observarse dentro del procedimiento.

Cabe mencionar en lo particular, la trascendencia que tienen los ordenamientos penales a nivel constitucional y especialmente el artículo 20 Constitucional que da seguridad jurídica al inculpado en cuanto a sus derechos correspondientes dentro de todo procedimiento penal, serán respetados y reconocidos por las autoridades respectivas, durante las diferentes etapas procedimentales.

1.1 Alcance y Contenido de las Garantías de Seguridad Jurídica.

En un régimen de derecho, el Estado al desplegar su poder imperio a través de sus gobernantes, necesariamente afecta el ámbito jurídico que se le otorga a cada individuo en su carácter gobernado. Dicha afectación es de diferente forma y opera directamente en los principales derechos del hombre como son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, la familia, los bienes, el domicilio, entre otros derechos

inherentes a todo individuo en la sociedad.

Para que esa afectación sea jurídicamente válida, las autoridades tienen la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos legales y de esta manera la seguridad jurídica en general, se concibe como el contenido de varias garantías individuales instituidas en la Constitución vigente. La seguridad jurídica de las personas, esta contemplada a nivel Constitucional en varios preceptos y se manifiesta como elemento especial y esencial de diversos derechos subjetivos públicos del gobernado, oponibles al Estado y sus autoridades.

Al tratar sobre las garantías de seguridad jurídica, el maestro Juventino V. Castro las define como, "Una serie de garantías Constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las garantías individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada"¹⁴.

Por su parte Ignacio Burgoa O. considera que las garantías de seguridad jurídica son: " El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad Estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el común de sus derechos subjetivos"¹⁵.

Al respecto, nosotros podemos concluir, que la seguridad jurídica, fundamentalmente se traduce en asegurar a todos los gobernados que no podrán ser privados de sus bienes y derechos correspondientes como persona, ni ser molestados arbitrariamente por las autoridades Estatales, así estas deberán someterse a las condiciones y normas legalmente instituidas para poder invadir legalmente el ámbito jurídico de los individuos o para imponer el orden de derecho y social en los casos en que sea alterado.

En nuestro país, la seguridad jurídica de carácter penal se encuentra establecida a nivel constitucional mediante las garantías individuales que están consignadas en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 que básicamente amparan los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los individuos en su calidad de gobernados.

¹⁴ V. CASTRO Juventino.- "Garantías y Amparo".- 4ª edición, México, editorial Porrúa S.A., 1983, pag 210.

¹⁵ *Ibidem*.- Pag. 518.

De este modo, los actos de afectación que realizan las autoridades, principalmente están condicionados al contenido de los artículos 14 y 16 la máxima ley que establecen las garantías de audiencia y legalidad respectivamente, las cuales analizaremos más adelante.

1.2 Importancia del Artículo 20 Constitucional en el Procedimiento Penal Mexicano.

Con la finalidad de alcanzar el fin de la justicia social y penal, la Constitución de un país debe garantizar la vida, la libertad la propiedad, la seguridad jurídica y general todos los derechos del gobernado, esta estableciendo garantías penales y procedimentales. En México los derechos del hombre están instituidos constitucionalmente en las garantías individuales y por consiguiente, tales garantías gozan del principio supremacía de aplicación sobre cualquier norma de carácter secundario que se contraponga, por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

Dentro del grupo de garantías individuales, hay varias garantías de seguridad jurídica que contienen normas penales sustantivas y de procedimientos entre ellas el artículo 20 Constitucional.

De manera particular, dicho ordenamiento reviste una gran trascendencia dentro del derecho de procedimientos penales, debido a que comprende un catalogo amplio de garantías en las que instituyen los derechos específicos que la Constitución otorga a todo individuo que se encuentre en la situación de ser inculcado por uno o varios delitos.

El artículo en estudio, consta de diez fracciones que incluyen diversos derechos que son esenciales en el procedimiento penal, los que principalmente comprenden desde la declaración preparatoria, hasta algunos aspectos de la sentencia. Finalmente, insistiremos en la importancia que tiene el artículo 20 Constitucional ya que al estar dirigido a un grupo específico de personas penalmente inculcadas, a este respecto nosotros consideramos que en el citado ordenamiento se establecen las bases jurídicas que las autoridades deben tener presentes en todo procedimiento penal al establecer derechos como la libertad provisional bajo caución, la declaración preparatoria, la libertad de comunicación, el ofrecimiento y desahogo de pruebas y careos, el derecho de defensa, además de fijar los límites de tiempo de la prisión preventiva y de duración de proceso.

Para que tales derechos se hagan efectivos, las autoridades tendrán que respetarlos y otorgarlos

oportunamente, a través de las diferentes etapas procedimentales y de esta forma, el inculpado no quedara en estado de indefensión.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, en el derecho existen diversas clasificaciones acerca de las Garantías Individuales, pero solo nos referimos a una que fue hecha con base al contenido de los derechos públicos subjetivos del hombre en su calidad de gobernado partiendo de este aspecto. Las Garantías Individuales que se dividen de la siguiente manera:

- a) De Igualdad.
- b) De Libertad.
- c) De Propiedad.
- d) De Seguridad Jurídica.

De la anterior clasificación, solamente vamos a tratar el tema de las garantías de seguridad jurídica, por que dentro de ellas esta comprendiendo el artículo 20 constitucional. Para explicar la naturaleza jurídica del artículo 20 constitucional, como garantía de seguridad jurídica es necesario hacer un breve estudio en torno a las garantías de audiencia y legalidad que contienen los artículos 14 y 16 de la ley suprema.

2.1 Como Garantía de Audiencia para el Gobernado.

Dentro de nuestro orden jurídico constitucional el artículo 14 es un precepto complejo que contiene una amplia protección a los derechos del gobernado. En dicho precepto están implícitas cuatro garantías de seguridad jurídica. mismas que son: 1.- Irretroactividad de las leyes. (párrafo primero). 2.- De Audiencia. (párrafo segundo). 3.- De legalidad en materia judicial penal. (párrafo tercero). 4.- De legalidad en materia judicial civil. (párrafo cuarto). De las garantías mencionadas, la que nos interesa es de acuerdo con nuestro tema la "Garantía de Audiencia", que esta consignada en el párrafo segundo por lo que únicamente nos vamos a referir a ella.

La Garantía de Audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, pendientes

a privarlos de sus principales derechos, lo cual se deduce del artículo 14, párrafo segundo de la constitución Mexicana que a la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, la libertad, de posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido entre los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía de audiencia esta dirigida a todo sujeto como gobernado, de conformidad con lo instituido en el artículo 1° Constitucional, como un derecho público subjetivo que se estableció con el fin de protegerlo de cualquier acto de privación de derechos que las autoridades realicen en su esfera jurídica. Para tal efecto, la garantía de audiencia tutela los bienes jurídicos como son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y además derechos del gobernado.

La garantía de audiencia, condiciona todo los actos de privación que efectúan la autoridades y para que esta quede jurídicamente integrada, es necesaria la concurrencia de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento de las formalidades esenciales, decisión jurisdiccional se ajuste a las leyes vigentes con anterioridad al hecho; al contravenirse una sola de estas garantías, se estará violando la garantía de audiencia. Por este motivo las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 Constitucional, privar a una persona de los bienes de su propiedad, si el acto de privación no esta condicionado a las exigencias fundamentales que configuran la garantía de audiencia.

Vamos a encuadrar la garantía de audiencia al contenido del artículo 20 Constitucional. Ya que ambas garantías son de seguridad jurídica y en ellas se impone a las autoridades Estatales la obligación positiva de observar frente al gobernado, que los actos de privación de derechos que realicen a su persona, estos se ajusten a la garantía de audiencia y al cumplimiento de los derechos que corresponden al inculcado dentro del procedimiento penal, mismos que establecen en el artículo 20 Constitucional.

2.2 Como Garantía de Legalidad para el Gobernado.

El artículo 20 Constitucional, es otro precepto que imparte protección a cualquier gobernado, sobre todo

mediante la garantía de legalidad, que condiciona todo acto de molestia o afectación que lleven a cabo las autoridades, en el ámbito de los derechos del gobernado.

La garantía de legalidad esta instituida en la primera parte del artículo 16 Constitucional, que a la letra ordena: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como se ve en la disposición anterior tiene tres garantías de seguridad jurídica: Una garantía de competencia Constitucional; garantía de legalidad es la que mayor protección imparte el gobernado dentro del orden jurídico Constitucional, a tal grado que en ella quedan comprendidas otras dos garantías.

Dichos actos de molestia que mencionamos, estos deberán estar correctamente fundados y motivados en la causa legal del procedimiento. La fundamentación legal de la causa legal del procedimiento autoritario, "Consiste en los actos que originen la molestia que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad"¹⁶.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia, impone a las autoridades diversas obligaciones que en concreto son:

- a) Que el órgano de autoridad que emita el acto este investido de facultades expresamente consignadas en una norma jurídica.
- b) Que dicho acto de molestia se prevea en una norma legal.
- c) Que el acto se ajuste a las disposiciones normativas que lo regulen.
- d) Que el acto se derive de un mandamiento escrito, en el que se expresen los preceptos legales en que se base.

La definición de la motivación de la causa legal del procedimiento, la cual implica que: "Que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente

¹⁶ BURGOA ORIHUELA I.- Ob. Cit. Pags. 614 y 615.

establecido por la ley"¹⁷. En otras palabras la motivación legal consiste en la necesaria adecuación legal que debe hacer la autoridad, entre la norma general fundadora del acto de molestia y el caso específico en el que este va a surtir efecto. Para concluir podemos decir, que la garantía de legalidad adecuada al contenido del artículo 20 Constitucional, se manifiesta que al iniciarse un procedimiento penal, este reúna los requisitos que se señalan en el artículo 16 Constitucional, para realizar el acto de molestia y a través de las etapas procesales, se le otorgue al inculcado todos los derechos correspondientes ante esta situación.

2.3 Como Garantía de Seguridad Jurídica para el Gobernado.

El artículo 20 Constitucional, como garantía de seguridad jurídica, básicamente se traduce en la obligación para las autoridades de respetar y asegurar el cumplimiento de las prerrogativas que se establecen en el citado ordenamiento, como derechos del inculcado en todo procedimiento penal, los cuales se refieren a:

- a) La libertad provisional bajo caución.
- b) El derecho a no declarar en contra y a no permanecer incomunicado.
- c) El derecho a ser informado del nombre y motivos de quien lo acusa, rindiendo en este acto la declaración preparatoria.
- d) El derecho a ser careado así como ofrecer pruebas.
- e) El acceso a todos los datos sobre el proceso.
- f) El jurado popular en determinados casos.
- g) El límite de tiempo para ser juzgado dentro del término que marca la ley.
- h) El derecho a la defensa.
- i) La prohibición de prolongar el tiempo de prisión preventiva por más del que fije la ley.

3.- OBJETIVOS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:

El artículo 20 Constitucional debe destacarse en mayor medida que cualquier otra de las disposiciones correspondientes al capítulo de garantías individuales, en su categoría de Garantías Constitucionales en

¹⁷ Ibidem.- Pag. 617.

materia de procedimientos, ya que establece algunos principios fundamentales que deben respetarse en los procedimientos penales.

El Congreso Constituyente de 1917; creo el artículo 20 Constitucional después de ser ampliamente discutido por varios legisladores; su elaboración fue con motivo de terminar con una serie de irregularidades que se venían cometiendo dentro de los procedimientos penales.

Objetivos principales que motivaron la creación del artículo 20 Constitucional:

- a) Acabar con las practicas inquisitoriales, caracterizadas, por que una sola persona realizaba las funciones del juzgador, de defensa de la acusación, cometiendo de esta forma múltiples arbitrariedades con el inculpado.
- b) Terminar con las incomunicaciones en la persona del inculpado, que en muchas ocasiones eran por meses enteros y en lugares insalubres.
- c) La prohibición de obtener confesiones forzadas, algunas veces mediante los tormentos.
- d) La total desaparición de diligencias secretas o procedimientos ocultos.
- e) Poner en conocimiento del inculpado todos los datos necesarios de su proceso, para que prepare su defensa.
- f) Evitar que transcurran varios días para tomarle al inculpado la declaración preparatoria.
- g) Conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución.
- h) Que dentro de todo procedimiento penal se desarrollen las pruebas y careos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
- i) Permitir el acceso al inculpado o de su representante a todos los documentos y diligencias procesales.
- j) Evitar que los juicios se alarguen más del tiempo establecido por la ley.
- k) Prever que en el transcurso del procedimiento el inculpado siempre éste asistido por un defensor.
- l) Prohibir que el tiempo de prisión preventiva sea más prolongado del que señala las leyes.

4.- CLASIFICACION DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION

A LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Antes de entrar al estudio de las fracciones del artículo 20 Constitucional, es necesario hacer una diferenciación entre el procedimiento y el proceso, ya que ambos son frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real. Comúnmente, al hablar de procedimiento y de proceso a estos conceptos se les otorga una sinónima equivocada en la legislación, ocasionando de esta forma innumerables errores procedimentales.

Para demostrar la diferencia que existe entre procedimiento y proceso, vamos a mencionar diversos conceptos emitidos por los tratadistas del Derecho.

Juan José González Bustamante, manifiesta: "El procedimiento penal es el conjunto de actividades y normas regidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia"¹⁸.

Manuel Rivera Silva al distinguir entre procedimiento y proceso, los define así: "El procedimiento penal como la actividad técnica que tiene como finalidad hacer efectivas las normas del derecho penal materia"¹⁹.

El proceso: "Como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente auxiliado para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea"²⁰.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez: "El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente, por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla una relación jurídica material de derecho penal; para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto"²¹.

¹⁸ RIVERA SILVA Manuel.- "El procedimiento Penal", 13ª edición, México, editorial Porrúa S.A., 1983, pags. 30 y 31.

¹⁹ Ibidem.- Pag. 180.

²⁰ Ibidem.- Pag. 183.

²¹ COLIN SANCHEZ Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 12ª edición, editorial Porrúa S.A., México, 1990, pag. 52.

Ya que hemos mencionado algunos conceptos en materia penal acerca del procedimiento y el proceso, nosotros precisaremos con fundamento en la Constitución vigente y en las leyes secundarias, en que consiste cada uno de ellos y a partir de que momento se inician.

Así, nosotros consideramos que el procedimiento penal es el conjunto de actividades sucesivas que son reguladas por las normas del derecho procesal penal que comienza desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de una denuncia o querrela con la cual se inicia la etapa de Averiguación Previa. Después con los datos reunidos en esta etapa, procederá a ejercitarse o no la acción penal.

Si ejercita la acción Penal, dará inicio al proceso el inculpado quedara sujeto a disposición del Órgano Jurisdiccional, mismo que debe determinar su situación jurídica en un termino máximo de 72 horas, mediante un auto de formal prisión o sujeción a proceso, o un auto libertad por falta de méritos.

El proceso empezará a partir del momento en que el juzgador dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso, de conformidad a lo que marca el artículo 19 Constitucional. Una vez iniciado el proceso, se desarrollaran dentro de él, todos los actos probatorios que se refieren a la investigación y esclarecimiento del delito y de la presunta responsabilidad del inculpado, situación que se concreta en la sentencia definitiva ejecutoriada.

Para concluir con la diferencia entre procedimiento y proceso podemos decir que el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto de proceso, de tal manera que el procedimiento es la forma o método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo.

Finalmente en virtud de que el proceso esta comprendido dentro del procedimiento, ambos culminan con el pronunciamiento y ejecución de la sentencia.

Fijando el contenido del procedimiento penal, nosotros vamos a referirnos a una clasificación en la que se señala perfectamente definidos, los aspectos que el procedimiento va tomando en su desarrollo. Para este efecto nos hemos basado en los supuestos de investigación, realizados por Rivera Silva²², acerca de las diferentes etapas procedimentales, que son tres:

²² RIVERA SILVA Manuel.- Ob. Cit. Pags. 37-49, 143 y 223.

- 4.1 Etapa preparatoria del Ejercicio de la Acción Penal; denominada de la averiguación Previa, inicia con la presentación de una denuncia o querrela, esto es desde el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste dicha característica.

Durante esta etapa, el Ministerio Público será la autoridad encargada de llevar a cabo las diligencias indagatorias más pertinentes, para llegar al esclarecimiento de los hechos y poder resolver sobre la libertad o consignación del inculpado, al determinar si ejercita o no la Acción Penal.

Dentro de esta etapa del procesamiento, encontramos ubicada la garantía del "Derecho de Defensa", que se instituye en la fracción IX, únicamente a lo que se refiere a la expresión. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido. En este periodo, que corresponde a la Averiguación Previa, el derecho de defensa solo es potestativo para las dos partes, ya que el inculpado tendrá que solicitarlo y la autoridad tiene la potestad de concedérselo. Al respecto podremos citar las siguiente jurisprudencia: "DEFENSA, GARANTÍA DE NO COMPETE AL MINISTERIO PUBLICO. La Garantía Constitucional establecida por el artículo 20 en su fracción IX, referente a que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, opera siempre que el propio inculpado sea quien lo nombre, pues el Ministerio Público no tiene esa obligación"²³.

Otra figura jurídica que se presenta en forma excepcional a través de la etapa preparatoria del ejercicio de la acción penal es "La libertad provisional bajo caución" otorgada por el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, con fundamento en el artículo 119 Código de Procedimientos Penales para Querétaro.

- 4.2 Preproceso. Esta etapa empieza una vez que ya se ejercito la acción penal y el inculpado queda a disposición del juez.. A partir de este momento, lo primero que tendrá que hacer el

²³ GUERRERO LARA Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ Enrique.- "La Interpretación Constitucional de la

juzgador, será listar el auto cabeza de proceso de inicio o de radicación.

Dicho auto señala el comienzo de un término que no deberá exceder de 72 horas, en las que el juez debe resolver sobre la situación jurídica del inculpado consistente en pronunciar un auto de formal prisión o un auto de sujeción a proceso o un auto de libertad por falta de méritos.

Como ya mencionamos, la etapa de preparación del proceso empieza desde el momento en que el inculpado queda consignado a la autoridad judicial, para que este determine su situación jurídica en un lapso de 72 horas, de conformidad con el artículo 19 Constitucional el cual establece los requisitos del auto de formal prisión.

Para iniciar con el proceso, la primera resolución que dicte el juzgador deberá ser de radicación del proceso; posteriormente procederá a tomarle al inculpado su declaración preparatoria, de acuerdo con lo ordenado en la fracción III del artículo 20, que dispone que esta tiene que ser practicada dentro de las 48 horas siguientes a su consignación ante al juez.

Toda declaración preparatoria deberá celebrarse en audiencia pública y en ella el juez deberá informar al inculpado; el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, Para que conozca bien el hecho punible que se le imputa y pueda contestar al cargo, sobre el particular, vamos a citar la siguiente tesis jurisprudencial. "DECLARACIÓN PREPARATORIA, TERMINO PARA TOMARLA". La fracción III del artículo 20 constitucional quiere que al acusado se le haga saber la naturaleza del hecho punible que se le atribuye, a fin de que conteste al cargo y rinda su declaración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, de suerte que tal termino corre para la autoridad judicial competente y en manera alguna se refiere a la detención de la persona, por prolongada que sea, si amena de autoridad administrativa, policiaca o encargada, de la persecución de los delitos, y tan es así que la primera parte del citado artículo 20 constitucional, comienza expresando que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las garantías que en seguida se enumeran, siendo absolutamente claro que el juicio comienza con el ejercicio de la acción penal de parte del Miristerio Público y el termino de 48 horas aludido, corre para el juez desde el momento en que

el acusado esta a su disposición”²⁴.

Además del inicio de la declaración preparatoria se la hará saber al inculpado el derecho de defensa que instituye en su favor la fracción IX del artículo 20 constitucional que deberá hacer nombramiento de defensor y que en caso de que no lo hiciera, el juez le designe un Defensor de Oficio.

Después de que el juzgador proporcione el inculpado la información adecuada sobre los hechos que se le atribuyen, así como de haber nombrado defensor, se le preguntará si desea declarar algo más en esta diligencia.

Libertad de Comunicación. Si durante la declaración preparatoria el inculpado manifiesta su voluntad de no declarar, se asentará lo anterior en autos y se dará por terminada. En este caso el juez deberá proceder con fundamento en la fracción II, que prohíbe toda clase de incomunicación con el inculpado y la obtención de declaraciones forzosas mediante el empleo de violencia.

Al respecto vamos a citar parcialmente esta tesis jurisprudencial: "INCOMUNICACIÓN DEL REO. De acuerdo con la fracción II del artículo 20 de la constitución federal una de las garantías de todo acusado es la que no podrá ser competido para declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a ello”²⁵.

Por otro lado en caso de que el inculpado exprese su deseo por declarar durante la declaración preparatoria, contestara libremente a las preguntas formuladas por el juzgador, así como a las preguntas hechas por el Ministerio Público o por su Defensor, las cuales deberán previamente ser calificadas o desechadas por el Órgano jurisdiccional.

Esta garantía protege esencialmente a la persona del inculpado, de incomunicaciones y tormentos o de cualquier medio que este dirigido a coartar su libertad física y de expresión durante todo el procedimiento.

²⁴ *Ibíd.*- Pags. 1271 y 1272, Tomo II.

Derecho de Defensa; nuevamente vamos a referirnos a la declaración preparatoria, respecto que al inicio de está, se le haga saber el derecho que tiene para defenderse, con base en la primera parte del artículo 20 constitucional fracción IX, que textualmente dispone que: "Se le oirá la defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En este caso de no tener quien lo defienda, se presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrara uno de oficio".

Como deduce de la lectura de la fracción anterior, durante la etapa del proceso ya no es potestativo para el inculpado el derecho de defensa, pues aunque el no lo designe, se le convierte en una obligación para las autoridades el nombramiento de un defensor de oficio. Dicha designación ya sea particular o de oficio, es tan imprescindible legalmente que ninguna diligencia procesal podrá tener lugar si se comprobará la carencia del defensor.

De la fracción IX, se desprenden cinco tipos de defensa:

- 1).- Defensa por si mismo.
- 2).- Defensa por persona de su confianza.
- 3).- Defensa por ambos casos.
- 4).- Defensa particular.
- 5).- Defensa de oficio.

Dados los términos amplísimos de la fracción IX del artículo 20 constitucional, nada impediría que el inculpado nombrará para su defensa a cualquier persona; sin embargo la falta de señalamiento de requisitos de capacidad en el defensor, pone en peligro el derecho de defensa que protege. Debido a esto aunque la constitución no lo disponga textualmente, se recomienda que todo defensor sea un profesionista en la materia, el cual podrá ser designado de modo particular por el inculpado, y en caso de no tener quien lo defienda, el juzgado tendrá la obligación de nombrarle un defensor de Oficio, de tal forma que el inculpado en ningún momento del procedimiento deberá quedar sin asistencia jurídica.

²⁵ *Ibíd.*- Pag. 1259, Tomo II.

Libertad Caucional: Esta es otra garantía que se presenta durante el proceso; nos referimos a la "Libertad Provisional bajo Caución", en caso de que proceda, de conformidad con lo establecido en la fracción I que ordena. "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute".

La garantía de Libertad provisional bajo caución es un derecho que el juez deberá conceder al inculpado en los casos en que el delito o delitos que se imputan, no sean de los comprendidos como delitos graves, previstos por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado. Esta garantía podrá ser solicitada por el inculpado o por su legítimo representante, desde el momento en que quede a disposición del juez correspondiente y este a su vez inicie la etapa del preproceso, emitiendo el auto de radicación del proceso y así estar en posibilidades de otorgar este derecho.

A la prisión preventiva la encontramos ubicada dentro de esta etapa por que a través de ella, el juez determinara sobre la procedencia de la libertad provisional bajo caución o en caso contrario señalara el cumplimiento de la privación de la libertad, mediante la prisión preventiva del inculpado.

Los careos, es otra garantía que deberá celebrarse dentro del preproceso, por que en esta etapa el juzgador deberá determinar sobre la situación jurídica del inculpado y los careos le permitirán tener más elementos para emitir su resolución. Los careos tienen su fundamento Constitucional en la fracción IV del artículo 20, que señala:

Será careado con los testigos que depongan en su contra, los declararan en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa. Los careos se llevaran a cabo por medio de la confrontación que se hace entre el inculpado y determinadas personas como testigos de los hechos motivo del delito. La diligencia de confrontación se verifica para saber si un testigo reconoce en el inculpado, a la persona a la quien en sus declaraciones se ha referido.

Existen dos tipos de careos que son: Constitucional, procesal . Por el momento solo nos vamos a referir al careo Constitucional, de acuerdo con la mencionada fracción IV.

Al respecto, el jurista Guillermo Colin Sánchez "Tal mandato sirve de fundamento para hablar de un careo Constitucional, cuya diferencia con el careo procesal estriba en que el primero debe darse entre el procesado y los testigos, independientemente de que exista o no contradicción de las declaraciones; en cambio, en el segundo, la contradicción de origen al careo"²⁶.

Para finalizar con los careos en esta etapa, diremos que el objeto consiste directamente en averiguar la verdad entre dichas declaraciones.

Pruebas: Además de los careos, el juez deberá apoyarse en las probanzas que le sean aportadas dentro del preproceso; para hablar acerca de las pruebas es necesario señalar que esta garantía del inculpado es reglamentada a nivel Constitucional, en la fracción V, del artículo 20 para que la determinación que emita el juez, es de gran trascendencia que se base en todas las pruebas existentes ya que analizará los hechos y todas las pruebas en que se fundó la acusación al caso concreto, por lo que los elementos probatorios deberán ser relativos a los hechos del delito y bastante convincentes, para que este en posibilidades de pronunciar su resolución de sujeción al proceso o de libertad por falta de méritos.

La fracción V, del citado artículo dispone que al inculpado se le reciban todos los medios de pruebas que aporte, así como también los testigos, concediéndole un tiempo razonable para ofrecerlos y desahogarlos dentro del proceso.

Finalmente dentro de la etapa del preproceso, el inculpado tendrá en derecho a que le sean facilitados todos los datos sobre la acusación que se le imputa, con apoyo en la fracción VII del artículo 20 Constitucional que ordena: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso" La anterior garantía queda enmarcada dentro del preproceso, desde el momento en que el inculpado quede consignado ante el juez, esta

²⁶ COLIN SANCHEZ Guillermo.- Ob. Cit. pag. 359.

disposición se cumple al momento de tomarle la declaración preparatoria y en caso de que posteriormente solicite más datos procesales, las autoridades tendrán que permitirselos.

Sobre el particular, vamos a citar la siguiente tesis jurisprudencial; "DEFENSA, DATOS PARA LA. La fracción del artículo 20 Constitucional, no exige que los datos del acusado o su defensor soliciten, para preparar la defensa y consten en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrado en forma de copias; sino que el expediente original debe ser puesto a la vista de las partes, para que puedan tomar sus apuntes y el defensor formule sus escritos de descargo"²⁷.

- 4.3 Proceso. Esta etapa inicia cuando el juez dicta el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso y concluye cuando dicte y ésta cause ejecutoria. El proceso tiene como base, tres funciones específicas que son: la acusación, la defensa y la decisión misma que van desarrollándose a través de los cuatro periodos en que se divide, mediante un conjunto de actividades que siguen un orden cronológico de tal forma que todos sus actos están concatenados y cada uno tiene su presupuesto en el anterior.

Todo proceso deber desarrollarse dentro de las formalidades esenciales que son:

- a) Debe ser oral o escrito.
- b) Debe ser público o en algunos casos de excepción cuando se afecta a la moral, podrá hacer diligencias secretas.

Durante el desarrollo de cada uno de los periodos del proceso, deberán realizarse todas las diligencias y pruebas que sean necesarias para conducir al juzgador al esclarecimiento de los hechos y así llegar al conocimiento de la verdad formal y material, para que pueda emitir la sentencia correspondiente y dar por terminado el proceso y a su vez el procedimiento.

Ya que hemos definido brevemente las funciones específicas de cada una de las tres etapas del procedimiento penal, ahora vamos a encuadrar dentro de ellas, a las garantías que se establecen en las diez fracciones del artículo 20 Constitucional, en el siguiente orden: En la

²⁷ GUERRERO LARA Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ Enrique.- Ob. Cit. Pag. 65, Tomo I.

etapa preparatoria del ejercicio de la acción penal; en el preproceso y en el proceso.

El proceso se divide en cuatro periodos que son:

- 1).- Instrucción.- Instrucción inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. Este periodo tiene la finalidad de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que se hayan cometido y la responsabilidad del inculpado, mediante la aportación que las partes hagan ante el juez, de todo los medios de prueba y de los careos que resulten necesarios para ser desahogados durante esta etapa.
- 2).- Periodo preparatorio del juicio.- El periodo preparatorio a juicio, comienza con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con el auto de citación para audiencia con el objeto de que "Las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el inculpado su defensa"²⁸ mediante la formulación de sus respectivas conclusiones.
- 3).- Discusión o audiencia.- En el periodo de "Audiencia o discusión", es con la finalidad de que las partes se hagan oír del juez con respecto a la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio. En la audiencia de vista, las partes podrán solicitar que se realicen una serie de actividades consistentes en repetir algunas diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción y además, si fuera necesario se podrá llevar a cabo algunos interrogatorios ya efectuados estas diligencias solo estarán bajo las ordenes del juzgador.
- 4).- Fallo, juicio o sentencia.- "El fallo, juicio o sentencia"; es el periodo que abarca desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia sentencia". Su finalidad es la que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen"²⁹.

La sentencia pone fin al proceso y a su vez el procedimiento. Su expresión esencial por parte del juez que aprecia y valoriza en ella todos los alegatos y los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar su fallo a los que estima plenamente predominantes;

²⁸ RIVERA SILVA Manuel.- Ob. Cit. Pag. 46.

esta calificación firme y total de las pruebas y la determinación de fondo acerca de la culpabilidad consiguiente, son así las características exclusivas del fallo de la causa y no pueden ser materia de ninguna otra resolución.

Una vez descritas brevemente las funciones esenciales de los cuatro periodos del proceso, ahora analizaremos las garantías del inculpado que deberán ser seguidas durante el proceso.

En el periodo de la instrucción.

La duración de los procesos: Esta garantía podrá determinarse mediante un "Auto de formal prisión o sujeción a proceso" con el cual comenzara el proceso y a partir de ese momento, se tomara en cuenta la pena mínima y máxima del delito o los delitos imputados, con fundamento en la fracción VIII, del artículo 20 Constitucional, que establece: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo".

Sobre el particular citaremos la jurisprudencia: "PROCESOS, TÉRMINOS DE LOS. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, sobre el termino en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indicados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona y sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tiene termino Constitucional para su conclusión"³⁰.

Derecho de defensa y derecho a tener datos procesales.- Otro derecho del que debe gozar el inculpado durante todo el curso del proceso, es el derecho de nombrar defensor mismo que esta instituido en la parte final de la fracción IX, que textualmente dispone que el inculpado: Tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

El derecho de defensa es el más amplio de todos los que se consagran en el artículo 20 Constitucional, en virtud de que abarca las tres etapas del procedimiento; una vez que el inculpado queda consignado al juez competente, en ningún momento y por ningún motivo deberá comparecer sin la asistencia legal de su

²⁹ GUERRERO LARA Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ Enrique.- Ob. Cit.- Pag. 746, Tomo I.

defensor, en todas y cada una de las diligencias que lleve a cabo el Órgano Jurisdiccional.

Dicha garantía esta muy relacionada con la que establece la fracción VII del mismo precepto, que a la letra dice: "Le será facilitados, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso" en conclusión siempre que el inculpado solicite al juez cualquier constancia sobre su proceso, ya sea en forma oral o escrita no le será negada.

Las garantías que deberán desarrollarse durante todo el periodo de la instrucción, son: El desahogo de los careos que se emiten pertinentes y las pruebas que sean aportadas por las partes, con base en las fracciones IV y V, respectivamente.

En primer termino vamos a mencionar al careo, el cual ha sido contemplado desde un doble aspecto: Como garantía constitucional para el inculpado y como medio de prueba de acuerdo con las leyes secundarias; debido a esto, existe una clasificación relativa al careo.

- 1).- Careo constitucional.
- 2).- Careo procesal.

En este capítulo solo veremos el careo constitucional, que esencialmente consiste en que deberá ser practicado entre el procesado y los testigos, aunque no haya materia precisa de contradicción en sus declaraciones. El torno a los careos cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial "CAREOS CONSTITUCIONALES SU MISIÓN ENTRAÑA UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. La misión de los careos constitucionales entraña siempre una violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional pero si de las constancias de autos, se observa que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado con los testigos que depusieron en su contra, la omisión de la realización de los careos constitucionales, no tendría ningún efecto practico jurídico, ya que aquellos persiguen fines de investigación respecto a la verdad histórica y si esta se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados, procede desestimar, por inoperante, el concepto de violación que se haga valer al respecto"³¹. (32)

También durante la instrucción deberán desahogarse todas y cada una de las pruebas aportadas por las

³⁰ *Ibidem*.- Pag. 746, Tomo I.

partes y para tal efecto el Órgano Jurisdiccional deberá proceder conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 20 constitucional, que señala el derecho del inculcado para ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que ofrezca la relación con su proceso, las cuales se clasifican en las leyes secundarias, de la siguiente manera:

- 1).- La confesión judicial.
- 2).- Los documentos públicos y privados.
- 3).- Los dictámenes de peritos.
- 4).- La inspección judicial.
- 5).- Las declaraciones de los testigos.
- 6).- Las presunciones.
- 7).- Todo medio de prueba que se presente como tal, siempre que sea aprobado a juicio del funcionario que practique la averiguación.
- 8).- Y además, el juez tiene facultades de libre apreciación sobre las pruebas, de tal forma que podrá allegarse de todo elemento probatorio que considere oportuno.

Respecto al derecho para ofrecer pruebas, las leyes conceden al inculcado un tiempo razonable para que pueda reunir las y presentarlas al juzgador para su admisión.

Una vez admitidas, se procederá a su desahogo por parte de los tres órganos, que son: Decisión, acusación y defensa, con la intervención del inculcado, el ofendido y los testigos. En relación con el ofrecimiento de las pruebas citaremos una tesis jurisprudencial: "PRUEBAS: La constitución concede a los acusados el derecho de que se les reciban los testigos y además pruebas que ofrezcan legalmente, y para que se satisfaga la condición de legalidad, es necesario que la prueba se promueva dentro del término respectivo que la promoción se haga en forma y que dicha prueba tenga la naturaleza de admisible conforme a la ley, no pudiendo admitirse en apelación, sino aquellas pruebas que limitativamente enumera la ley"³².

Una vez desahogadas todas las diligencias de prueba y careos terminara el periodo de la instrucción con la formulación de las conclusiones que aporten las partes. de esta manera, se podrá dar inicio al periodo preparatorio de juicio, en el cual las partes podrán fijar la posición que les corresponda con base en los

³¹ Ibídem.- Pag. 1779, Tomo II.

elementos probatorios existentes, mismos que serán discutidos durante el periodo de discusión o audiencia.

Periodo de Fallo, Juicio o Sentencia.

En este periodo el juzgador deberá tener presente las garantías del inculpado contenidas en las fracciones VI y X del artículo 20 Constitucional, que establece, "El derecho hacer juzgado por un jurado Popular", y "El derecho a no prolongar la prisión preventiva, por más tiempo del que fije la ley al delito que haya motivado el proceso".

El Jurado Popular.- El procedimiento que tiene lugar a observarse para los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, es el procedimiento ante el Jurado Popular, el cual únicamente se limita al juicio de determinar sobre la culpabilidad o inculpabilidad del inculpado, sin invadir las cuestiones del proceso. El Jurado Popular; según Ortolan: Por una Comisión de habitantes o de ciudadanos constituidos en jueces, en su conciencia y bajo la fe del juramento (Que es de donde viene el nombre de jurado), de la culpabilidad o no culpabilidad de los procesados criminalmente. De ese modo los habitantes tienen participación en la administración de la justicia penal, de donde procede en cuanto al juicio formado de esa manera, la calificación, un poco enfática "Juicio del País"³³.

El fundamento constitucional del jurado popular se encuentra en la ya citada fracción VI, que dispone: "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión; en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior del país".

En la actualidad, el jurado popular es una institución de escasa relevancia, pero debido a que nuestra Constitución lo ha hecho perdurar, solo se recurre a el, en caso de la comisión de algunos delitos que alteren el orden público o lesionen los intereses de la Nación por lo que aun en esta época, sigue siendo tema de debate.

³² Ibidem.- Pag. 247, Tomo I.

Prisión Preventiva.- Durante el periodo del juicio o sentencia, el juez procederá como lo indica la garantía de la Prisión Preventiva, cuyo fundamento constitucional se estatuye en el artículo 29 Fracción X párrafo primero, segundo y tercero, que establecen ciertos límites para evitar que el tiempo de duración de la misma, sea prolongado más allá del que fija la ley para el delito que haya originado el proceso. Dichas limitaciones deberán ser tomadas en cuenta, con el objeto de que el inculcado no quede sujeto a prisión preventiva, por más tiempo del que le corresponde, pues como ya señalamos, esta garantía opera en los casos en que no procede el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución.

CAPITULO III

APLICACION DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En este capítulo, analizaremos en forma detallada cada una de las garantías que consagra el artículo 20 Constitucional, partiendo del momento en que el inculcado queda a disposición del Órgano jurisdiccional competente; teniendo presente el juzgador en primer lugar el precepto en estudio y segundo lo que al respecto indican los Códigos de procedimientos penales.

Antes de dar inicio al presente capítulo, cabe señalar que únicamente nos fundamentaremos en el Código de Procedimientos Penales para Querétaro por que nuestro estudio sólo se circunscribe a dicha ley adjetiva identificándola con la siguiente abreviatura: CPPEQ.

1.- LA CAUCION Y PRISION PREVENTIVA:

³³ ACERO Julio.- "Procedimiento Penal".- 2ª edición 1976, México, editorial Cajica, 1984-1985, pag. 19.

Es necesario la previa mención de la prisión preventiva en virtud de que la libertad bajo caución, es una garantía que se otorga para sustituirla.

La constitución establece en su artículo 18, la prisión preventiva para quienes se encuentran procesados por delito que merezca pena corporal, entendiéndose por esta, a la privación de la libertad que se efectúa en la persona del inculcado.

En un país como el nuestro, en el que el derecho punitivo tiene establecida la pena privativa de libertad que se realiza mediante prisión preventiva, esta figura jurídica es una medida de seguridad necesaria la cual fue instituida con el objeto de evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

1.1 Libertad Bajo Caución y su Relación con la Prisión Preventiva.

La libertad provisional bajo caución, deberá otorgarse, siempre que el delito o delitos que se persiguen, no se encuentren calificados como delitos graves y además que se reúna los requisitos de procedencia, en cambio la prisión preventiva tiene lugar en los casos en que no procede el otorgamiento de la libertad caucional, esto es, cuando el delito o delitos imputados se encuentran regulados por el artículo 121 de Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado (delitos graves).

1.2 Otorgamiento y Condiciones de Procedencia de la Libertad Bajo caución.

1.2.1 Momento procedimental oportuno de que puede solicitarse.

El inculcado podrá solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, "Inmediatamente en que sea puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional", motivo por el cual se dará inicio al preproceso; como lo marca el artículo 20 constitucional, fracción I párrafo primero. En cuanto al momento procedimental, el CPPEQ ordena en su artículo 29

fracción I y 122 que dicha garantía podrá pedir en cualquier tiempo del procedimiento por el inculpado, por su defensor, o por su legítimo representante; y el artículo 122 segundo párrafo, dispone que en caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo por causas supervinientes

Al respecto, Colín Sánchez dice : “Aun cuando se haya dictado resolución judicial negando la procedencia de la libertad, no es impedimento concederla después, por que si surgen causas supervinientes, estas podrán generar una resolución judicial favorable en ese sentido... y agrega que ...Aunque nuestros códigos no indican cuales pueden ser estas “causas supervinientes”, no obstante debemos entender que por ejemplo: Si el valor de lo robado se cuantifico muy alto y peritaciones posteriores señalan menor cuantía, tal vez esto constituya en una causa que determine la procedencia de la libertad. Lo mismo podía ocurrir cuando se realiza una reclasificación de las lesiones y estas resultan menos graves”³⁴.

En síntesis la libertad bajo caución podrá pedirse a partir del que el inculpado quede consignado ante el juez competente; por tal motivos, podemos decir que no hay un momento procedimental fijo para solicitarla, pues si durante el proceso surgen causas supervinientes, podrá hacerse una nueva solicitud de la misma.

1.2.2 Cuando procede y que elementos deberá tomar en cuenta el juzgador para concederla.

Ahora describiremos brevemente en que consisten los citados elementos:

a).- Las circunstancias personales del inculpado se refiere a sus situaciones particulares tales como la edad, educación, ocupación, estado civil, condición económica y antecedentes penales entre otros

b).- La gravedad del delito, deberá ser considerada con respecto a la sanción aplicable

³⁴ COLIN SANCHEZ Guillermo.- Ob. Cit. pag. 526.

al delito imputado en cada caso concreto.

c).- Las modalidades del delito, las cuales se manifiestan como: "Los aspectos que agravan, disminuyen o excluyen la penalidad del inculpado en relación con una conducta o hecho delictivo"³⁵.

"Artículo 123, C.P.P.E.Q., El monto de la caución se fijara por el juez quien tomará en consideración:

- I.- Las circunstancias personales del imputado y de la víctima;
- II.- La gravedad y las modalidades del delito imputado;
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el imputado en sustraerse a la acción de la justicia; y
- IV.- Las condiciones económicas del imputado.

Cuando el delito representa un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima *un daño patrimonial*, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio que en su caso, se resuelva".

Como podemos ver, el anterior ordenamiento y la fracción I, del artículo 20 constitucional, establecen los requisitos necesarios para obtener la libertad bajo caución.

Naturaleza de la caución, Diversos tipos:

En el ámbito del Derecho de Procedimientos Penales generalmente son confundidos los conceptos y fianza y caución.

"Gramáticamente la caución es la valentía que alguien la otorga para dejar a otro exento de alguna obligación legal la seguridad que se da para que se cumpla con lo pactado, con lo prometido o con lo mandado. Y la fianza ya se que se otorgue en efectivo o por tercera persona, es simplemente una de tantas de otorgar una caución. De aquí con razón se haya dicho que, en tanto la caución es

³⁵ Ibidem.- Pag. 532

el genero, la fianza es la especie”³⁶.

Dados los términos anteriores, el género caución comprende tres especies que están reguladas en los artículos 126, 127 y 128 del CPPEQ, y son: el deposito en efectivo, la hipoteca y la fianza personal.

Finalmente con fundamento en el artículo 125 del CPPEQ, la naturaleza de la caución quedara a elección del inculpado, quien deberá optar por cualquiera de las tres formas ya mencionadas, mismas que fijará el juzgador.

1.3 Monto de la Caución.

Según el artículo 20 constitucional en su segundo párrafo que dice: “Para resolver sobre forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

También aquí se contemplan los artículos 123 y 124 del CPPEQ.

1.4 Efectos de Caución.

1.4.1 Obligaciones que contrae el beneficiario:

Al notificarle el inculpado que se le ha concedido libertad caucional el juzgador procederá a informarle con base en el artículo 131 del CPPEQ, que contrae las siguientes obligaciones:

³⁶ PEREZ PALMA Rafael.- “Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal”, México, editorial Cardenas,

- a).- Presentarse ante el tribunal en el que se instruye el proceso correspondiente a los días en que sea requerida su presencia o cuando sea citado para audiencia.
- b).- Comunicar al juez los cambios de domicilio que haga.

Las anteriores obligaciones deberán hacerse constar en autos, en el momento de la notificación, pero la omisión de este requisito, no libera el inculpaado de las mismas.

1.4.2 Causas de revocación:

De conformidad con el artículo 132 del CPPEQ, se le revocara al inculpaado el beneficio de la libertad caucional, por las siguientes causas:

- a).- La desobediencia, sin causa justa y comprobada, al juez o Tribunal que la concedió.
- b).- Cometer un nuevo delito, sancionado con pena privativa de libertad antes de que la causa en que se le concedió la libertad, este concluida con sentencia ejecutoriada.
- c).- Amenazar a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan declarado o tengan que declarar en su contra. También, si intentara sobornar a éstos o a algún funcionario del tribunal o del Ministerio Público.
- d).- Cuando lo solicite el mismo inculpaado y se presente ante su juez.
- e).- Cuando con posterioridad aparezca en el proceso, una pena que no permite otorgar la libertad.
- f).- Cuando cause ejecutoria la sentencia condenatoria distada en primera o segunda instancia.

g).- Cuando el inculpado no cumpla con las obligaciones señaladas y por este motivo el juzgador considere que se puede fugar u ocultar.

Finalmente los artículos 133 y 134 del CPPEQ, indican que si la garantía la otorga una tercera persona, también puede revocarse la libertad bajo caución, cuando el mismo tercero pida que se la releve de la obligación.

Como consecuencia de la revocación, el Órgano Jurisdiccional dictará la orden de reaprehensión del inculpado así los efectos de la caución.

En síntesis, podemos decir que tales medidas para los delitos patrimoniales fueron constituidas con el fin de mantener un equilibrio entre el inculpado y ofendido. Concluiremos que la caución es una garantía específicamente dirigida a conceder al inculpado, el beneficio de la libertad condicional en los casos señalados para su procedencia; en cambio la prisión preventiva *en un país como el nuestro*, son medidas de seguridad jurídica que tiene como finalidad, garantizar que inculpado no pueda sustraerse a la acción de la justicia.

2.- LIBERTAD DE COMUNICACION Y LA DECLARACION PREPARATORIA:

2.1 Libertad de Comunicación.

Desde los primeros tiempos del procedimiento penal y durante muchos siglos, en diversos países se aceptó como verdad indiscutible el apotegma: "La confesión es la reina de las pruebas".

"La imperiosa necesidad en la persecución de los delitos, para descubrir a los responsables y sus cómplices, y de averiguar las circunstancias y motivos de la ejecución que no podían ser obtenidas del dicho de quienes tuvieran conocimientos de los hechos y conocimientos de los sospechosos, llevó a la humanidad a la época del suplicio y de los tormentos, para obligar a confesar o delatar"³⁷.

³⁷ *Ibíd.*- Pag. 277.

Ante esa circunstancia, los fiscales encontraron que la manera más eficaz y expedita para obtener la confesión del inculpado, consistía en someterlo a tormento y de esta forma expresaba la violación plena de dicha probanza.

“La tortura, según la definición que de ellas deban los doctores, en sentido jurídico no era una pena es decir, una sanción a aflictiva aplicada a quien ya se hubiese recibido o reconocido un reo de un delito, sino una cuestión procedimental, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decir ante todo si el imputado era culpable o inocente”³⁸.

Dado lo anterior, la cuestión fundamental para la averiguación del delito, consistía en investigar las verdades por medio del tormento. La figura de la confesión mediante la tortura se acentuó más en los tiempos de la inquisición, los cuales se caracterizaban por su sistema procesal basado en los siguientes: Los actos de acusación, defensa y decisión, decidían en el juzgador, quien no tenía limitaciones respecto a las medidas conducentes a la investigación sobre los hechos del delito, imperaba la verdad material y frente a ellos la participación era negatoria, la privación de la libertad estaba sujeta al capricho del que ostentaba la autoridad: La incomunicación del inculpado de la delación anónima y el carácter secreto del procedimiento. Así durante el sistema inquisitivo”. Y conforme el tiempo pasa, los sistemas de tormento se perfeccionan, se vuelven más crueles, al grado de los que sufren prefieren confesar y morir después, que seguir padeciéndolo³⁹.

Esas instituciones perduraron en la mayoría de los países, aproximadamente hasta fines del siglo XVIII, cuando se levanto la voz de un ilustre defensor en materia de procedimientos penales, nos referimos al italiano Cesar Beccaria, quien afirmaba en su obra “De los delitos y de las penas”: “Que un hombre no se le puede llamar reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que a violado los pactos con que se la otorgo. ¿Cual es el derecho, sino es el de la pureza, que de potestad a un juez para aplicar una pena a un ciudadano mientras se duda si es reo o inocente? No es nuevo este dilema: o el delito es cierto o incierto. Si es cierto no le conviene otra pena que la establecida por la ley, y son inútiles los tormentos por que es inútil la confesión del reo, si es incierto, no se debe atormentar a un inocente,

³⁸ ZAMORA PIERCE Jesús.- “Garantías y Proceso Penal”, 2ª edición, México, editorial Porrúa S.A., 1987, pag. 84.

³⁹ PEREZ PALMA Rafael.- Ob. Cit. Pag. 278.

ya que tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados”⁴⁰.

El pensamiento de Becharia influyo para que afines del siglo XIX, comenzará a prohibirse casi en forma general, el sistema de la confesión mediante la tortura. En México, el tormento fue suprimido, excepto en la constitución de 1857, en la que inexplicablemente se encuentra ausente una mención al respecto.

Por lo que concierne a la ley fundamental en vigor la garantía de libertad de comunicación del inculpado, está contenida en la fracción II del artículo 20, en los siguientes términos:

- a). La prohibición en el sentido en el que la autoridad respectiva, por ningún motivo podrá *incomunicar al inculpado de sus familiares o de su defensor, al momento de declarar.*
- b). El inculpado no podrá ser inculpado u obligado a declarar en su contra, ni a cualquier otro medio que esté dirigido con ese fin.

Con relación a esta garantía, el artículo 22 constitucional también consagra algunos lineamientos en ese sentido, indicando los siguientes:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. Si contrariado las anteriores disposiciones, alguna autoridad ejecutará actos de este tipo, la confesión así obtenida carecerá de validez jurídica, pues en este caso la conducta de la autoridad sería violatoria de garantías individuales.

En torno a esta garantía, mediante decreto presidencial del día 27 de mayo de 1986, se publicó en el diario Oficial de la Federación. “La ley Federal de la prevención y sanción a la tortura”. Esta ley se integra de siete artículos que establecen las disposiciones relativa a prevenir y sancionar cualquier acto de tortura; también, comprende un artículo transitorio que indica que esta ley estará en vigor a los quince días de su publicación.

Del contenido de dicha ley, vamos a mencionar algunos preceptos que señalan las bases para la

⁴⁰ ZAMORA PIERCE Jesús.- Ob. Cit. Pag. 85.

prohibición de la tortura o de cualquier tipo de coacción.

De conformidad con el artículo 1º. textualmente se estatuye "Cometer el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Estado de Querétaro, Qro. que por si, o valiéndose de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física y moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que a cometido".

De acuerdo con el artículo 2º. fija para el autor del delito las sanciones siguientes:

- a). De dos a diez años de pena privativa de libertad.
- b). Multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.
- c). Privación de su cargo en inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión hasta de dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.
- d). Si además de tortura, resulta delito diverso, se tomará en cuenta las reglas del concurso de delitos.

En el artículo tercero, otorga el derecho al detenido o reo, del que en el momento que lo solicite, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un médico facultativo de su elección.

En el artículo quinto. instituye amplia protección a sus declaraciones, a todo individuo que se encuentre inculcado por uno o varios delitos.

Al respecto el citado artículo indica: "Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como pveda".

En cuanto al artículo sexto, ordena que cualquier autoridad que conozca un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

Como podemos ver la mencionada ley expedida hace seis años en nuestro país, determina los

fundamentos para prohibir a las autoridades estatales, que cometan actos de tormento o empleen algún tipo de coerción con el inculpado, teniendo como finalidad obtener declaraciones y confesiones forzosas, durante el tiempo en que permanezca privado de la libertad.

Ahora citamos una tesis jurisprudencial acerca de dicha garantía:

“Confesión del acusado, arrancada por coacción.

Se comete violación a las leyes del procedimiento de que trata la fracción XIV del artículo 160 de la ley de amparo cuando la coacción física y moral ejercida sobre el delincuente para que declare en su contra se realiza dentro del juicio y por los funcionarios judiciales, empleando la palabra juicio en un sentido nato no el que se refiere a la etapa contradictoria del proceso, es decir al momento en que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias y el reo o su representante legítimo, hace la defensa respectiva, sino a toda la causa, desde que se inicia, abarcando las diligencias de la policía judicial. La doctrina jurídica del derecho penal, la fracción XIV del artículo 160 de la ley de amparo y la fracción II del citado artículo 20 de la constitución, consideran las violencias como una verdadera coacción moral, cuando tienen por objeto ejercer la voluntad, empleando para ello, medios indebidos, que originan miedo en aquel; y a mayor abundamiento, la fracción II del citado artículo 20 previene que el acusado no puede ser aprehendido a declarar en su contra, ya sea que se interprete gramatical esa fracción o que como fuente de interpretación auténtica, se recurra al diario de los Debates del Constituyente, de todos modos surge el concepto de que la confesión, para que sea válida, no debe obtenerse por coacción de especie alguna, pues compeler, según el diccionario de la Real Academia Española, significa obligar a uno con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere. El dictamen de la comisión respectiva, según puede verse a fojas siete del relacionado Diario de los Debates, al discutirse la citada fracción II del artículo 20 constitucional, consulto de que la garantía de que se trata, pretende evitar que la confesión sea arrancada por incomunicación o por cualquier otro medio. Ahora bien, si se comprueba que el acusado después de ser aprehendido, fue atormentado por sus aprehensores, para arrancar la confesión y después ya consignado al juez, se sustrajo de los tormentos a que se le había sometido, si ratificó en todas sus partes ante el mismo juez la declaración que rindió ante sus aprehensores, es de suponerse que la aprehensión que produjo ante la presencia judicial fue hecha libre y espontáneamente, y si el fallo condenatorio se fundó para condenar precisamente en esa confesión el fallo no es

valoratorio de garantías"⁴¹.

2.2 La Declaración Preparatoria:

A la declaración preparatoria frecuentemente se le confunde con la declaración indagatoria, pese a que cada una expresa conceptos distintos.

La declaración indagatoria es la que rinde el probable autor del delito, ante la Policía Judicial o el ministerio Público, durante la averiguación previa.

En cambio la declaración preparatoria es la que emite el inculpado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la autoridad judicial, es decir durante la etapa del proceso en la que el juez deberá resolver la situación jurídica en un término constitucional de setenta y dos horas; contadas a partir en que queda el inculpado a disposición del Órgano Jurisdiccional.

La declaración preparatoria tiene como finalidad, informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra. Los requisitos fundamentales para la celebración de esta diligencia se clasifican en: Constitucionales, por estar previsto en la máxima ley; y Legales, porque están contenidos en los Códigos de procedimientos penales.

Requisitos constitucionales, fracción III del artículo 20 constitucional.

- 1.- Requerimientos del Tiempo. Se refiere a la obligación para el juez, de tomar la declaración del inculpado, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Para llevar a cabo este requisito, es indispensable hacer constar en el auto de radicación del proceso, la fecha en que haya sido consignado. En relación con el

⁴¹ GUERRERO LARA Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ Enrique.- Ob. Cit. pag. 810 y 811, Tomo I.

requisito de tiempo, Colín Sánchez opina: "Si la declaración preparatoria es una garantía, para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el termino, no al estar por vencerse"⁴².

- 2.- Requisitos de Forma. Se traduce en la obligación para el juez, de realizar la declaración preparatoria en audiencia pública, esto es, en un lugar al que tenga libre acceso al público, excepto en los casos en los que se pueda afectar a la moral, en los cuales deberá llevarse a cabo a "puerta cerrada".
- 3.- Requisitos de Contenido. Se manifiesta en diversas obligaciones para el juez, consistentes en informar al inculpado los siguientes datos:
 - a).- Obligación de darle a conocer el nombre de su acusador es decir, el nombre de la persona que haya presentado la denuncia o la querrela.
 - b).- Obligación de darle a conocer la naturaleza y causa de la acusación.

Para proceder lógica y ordenadamente, examinaremos primero la causa de la acusación y después su naturaleza.

Al respecto el jurista Pérez Palma considera que el precepto constitucional que se estudia, la palabra causa debe ser entendida como sinónimo de motivo. En este sentido, agrega, la causa o motivo de la acusación. "Se fundara en la precisión que existe en contra del imputado"⁴³.

Este concluye diciendo que la causa de la acusación no es directamente el delito cometido, sino la presunción que se tiene de que el inculpado sea el responsable del delito que da origen al proceso.

Por otro lado, el mismo autor se refiere a la naturaleza de la acusación, manifestando que

⁴² COLIN SANCHEZ Guillermo.- Ob. Cit. Pag. 272.

esencialmente se determinara con base a las circunstancias externas de la ejecución del hecho delictuoso; y que su fundamento, "Se desprenderá de los textos legales, que el Ministerio Público invoca en el escrito por el que se ejercita la acción penal y formula la acusación inicial"⁴⁴.

c).- Obligación de darle a conocer el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar el cargo.

El conocimiento del hecho punible consiste que el juez, deberá informar al inculpado, todos los datos existentes sobre el delito o delitos imputados, mismos que en concreto son: El nombre de los testigos que declaran en su contra y el contenido de las declaraciones; los certificados médicos y periciales; y en general, enterarlo de toda constancia que exista en autos y para tal objeto, el juzgador deberá omitir denominaciones técnicas, al referirse a los hechos que originaron el delito.

También dentro de los requisitos constitucionales mencionaremos que el Órgano Jurisdiccional tendrá que dar a conocer al inculpado, antes de tomarle su declaración preparatoria nos referimos a la fracción IX del artículo 20 constitucional al disponer que en el momento en que se lleve a cabo dicha diligencia, el inculpado deberá hacer nombramiento de defensor y en caso de que no lo hiciera, el juzgador esta obligado a designarle un Defensor de Oficio.

Como podemos observar, los anteriores requisitos revisten un doble aspecto; por una parte, son garantías para el inculpado y por otra, se convierten en obligaciones para el juez.

2.3 Su Reglamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

La dinámica de la declaración Preparatoria se deduce de los artículos 259 y 260 CPPEQ,

⁴³ PEREZ PALMA Rafael.- Ob. Cit. Pag. 281.

en los siguientes términos:

La declaración Preparatoria deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el inculpado sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

La audiencia será pública y en un lugar abierto al que pueda tener acceso el público, con la excepción de los casos en que se afecte a la moral; sin embargo se impedirá que permanezcan en el juzgado las personas que tengan que ser examinadas como testigos. Antes de iniciar la Declaración Preparatoria, el juez tiene la obligación de informar al inculpado lo siguiente.

a).- El nombre del acusador y de los testigos que declaren en su contra; la naturaleza y causa de la acusación; los hechos motivo del delito que se le impute.

b).- El derecho que tiene para defenderse por si mismo y para nombrar persona de su confianza. Si hace designación de defensor se acentuara constancia de ello en autos; sino hace tal nombramiento, el juzgador le asignara al Defensor de Oficio. En ambos casos el defensor tendrá la obligación de efectuar todos los tramites necesarios sobre la defensa y asistir a las audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso como lo marca la fracción IX del artículo 20 constitucional.

c).- La garantía de libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla (Artículo 20 constitucional Fracción I).

d).- El derecho de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten el proceso, como lo señala la fracción VII, del artículo 20 constitucional. Así ninguna actuación se deberá mantener en secreto para el inculpado, ya que este o su defensor debe tener acceso a todas y cada una de las constancias procesales; y para tal efecto podrán leerlas o tomar datos de su contenido y además, solicitar copias de las

⁴⁴ *Ibíd.*- Pag. 281.

mismas para estar en posibilidades de defenderse.

Una vez terminados los informes anteriores, el juez declarara abierta la audiencia en la que deberán estar presentes: El Ministerio Público, el inculcado y su defensor.

Evitando toda incomunicación o cualquier otro medio de coerción, se le pregunta al inculcado si desea o no declarar.

Si el inculcado decide no rendir su declaración preparatoria el juzgador sólo se limitará a explicarle la naturaleza y el alcance legal de esta diligencia, dejando constancia, de ello en el expediente.

En caso de que el inculcado manifieste que si desea declarar la declaración Preparatoria empezará con los datos generales del inculcado, que en concreto son: Su nombre completo y si tuviera apodos también, lugar de origen y de residencia, edad, estado civil, estudios, ocupación e ingreso económico diario, antecedentes penales, y su adición al tabaco, alcohol, drogas o otros enervantes ya que estos elementos le servirán al juez para determinar la personalidad jurídica del inculcado.

Después se procederá de la siguiente manera: "El inculcado será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias de tiempo, lugar en que se concibió y ejecuto".

Hechas las preguntas por el juez, el inculcado contestara libremente los cargos, en cuanto a su derecho convenga.

Posteriormente, también podrá ser interrogado por el Ministerio Publico y por el defensor. Las preguntas que ambos formulen deberán ser por conducto del juzgador quien podrá aceptarlas cuando le hagan sobre hechos propios y términos precisos, o rechazarlas cuando a su juicio sean capciosas, complejas o inconducentes.

Terminado el interrogatorio, el juez podrá celebrar los careos entre el inculcado y los testigos que

declaren en su contra, con base en el artículo 20 constitucional, fracción IV y 202 y 203 CPPEQ, para finalizar la diligencia de la declaración preparatoria, deberá cerrarse el acta y ser firmada por los que hayan intervenido en ella.

De acuerdo con lo que antecede concluiremos acerca de las garantías de libertad, de comunicación y declaración preparatoria.

Podemos decir que la garantía de libertad, de comunicación establecida en la fracción II del artículo 20 constitucional el cual esta ampliamente relacionado con el artículo 22 constitucional, así como también, la ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, mismas que prohíben, la incomunicación, el tormento, las marcas, los azotes y en general cualquier medio que este dirigido a obligar a un individuo a declarar en su contra.

Este derecho protege tanto al indiciado que declara ante el Ministerio Público, ante la policía judicial o ante cualquier autoridad, como al inculcado que lo hace ante el órgano jurisdiccional.

No obstante de lo anterior nosotros tenemos conocimiento de algunos casos de personas que al encontrarse privadas de su libertad, son incomunicadas mientras se les investiga para ponerlos a disposición del Ministerio Público. Estos actos son violatorios de garantías individuales y frecuentemente los lleva a cabo la Policía Judicial.

Consideramos que la fracción II pretende garantizar al individuo (protegerlo, frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas por parte de las autoridades, para obligarlo a que se declare culpable. Esta garantía sustenta la tendencia de restarle valor probatorio a la confesión, dentro del derecho procesal Mexicano.

Por lo que se refiere a la garantía de la declaración preparatoria, que establece la fracción III, podemos decir que constituye imperativos para el juez, consistentes en obligaciones de ineludible observancia y que deben regirse por los siguientes principios de aplicación en el derecho procesal: inmediatez, oralidad y publicidad; a su vez dichas obligaciones se traducen en el derecho para el inculcado, de ser informado de la acusación, dentro de una serie de condiciones de tiempo, forma

y contenido; en el cual el inculpado podrá conocer los hechos delictivos que se le imputan y de esta forma estará en posibilidad de defenderse.

Finalmente consideremos que ambas garantías cumplidas correctamente, otorgan amplia protección jurídica al inculpado, de emitir libremente sus declaraciones durante la secuela de procedimiento.

3.- EL CAREO:

Los careos son aquellas diligencias que el juzgador lleva a cabo por medio de las confrontación entre el inculpado y el ofendido, o el inculpado y los testigos, o los testigos entre si. con motivo de que sus declaraciones lo conduzcan al conocimiento de la verdad sobre el delito que haya dado origen al proceso.

3.1 Clasificación.

El careo se instituyo en la Constitución Mexicana como garantía individual para el inculpado en el artículo 20 constitucional, fracción IV, además esta regulado por el CPPEQ como medio de prueba en sus artículos 202 y 203. De dichos ordenamientos se deduce la siguiente clasificación de careo: constitucional y procesal.

- a).- Constitucional. Deberá efectuarse entre el inculpado y los testigos que declaran en su contra, independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones.

- b).- Procesal. La contradicción origina al careo por lo que deberá practicarse siempre que consten en el proceso dos declaraciones contradictorias. "El careo procesal es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en su declaraciones para que las sostengan o modifique"⁴⁵. (46)

⁴⁵ RIVERA SILVA Manuel.- Ob. Cit. Pag. 257.

De lo anterior se puede afirmar que el careo procesal exige los siguientes requisitos:

- a).- Que existan dos declaraciones.
- b).- Que dichas declaraciones contengan discrepancias entre si.
- c).- Que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.

En relación con los careo constitucionales y procesal, citaremos la siguiente tesis jurisprudencial:

"CAREOS. El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, por que el primero tiene objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar anticipadamente, testimonios en su perjuicio, para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud la falta de careo constituye una violación a la fracción IV del artículo 20 constitucional"⁴⁶.

Para concluir diremos que la constitución instituye al careo como una garantía individual de seguridad jurídica del inculpado, y tiene por objeto, que por medio de la confrontación que haga entre los principales sujetos de la relación procesal, excepto el Ministerio Público y los peritos, el inculpado pueda ver y conocer ampliamente a las personas, que lo causan. Finalmente podemos decir que la celebración de los careos permite que el inculpado pueda rebatir sus declaraciones con las de sus contra partes, ya sea ratificándolas o modificándolas teniendo a si mayores posibilidades para defenderse de los cargos que se le imputan.

Dado el carácter que ostenta el careo constitucional, deberá llevarse a cabo siempre, pues de no ser así implicaría para los efectos de amparo, la reposición del procedimiento desde el auto de formal prisión, debido al estado de indefensión en que se colocaría al inculpado.

Por esto nosotros estimamos que el careo constitucional instituye una figura jurídica imprescindible

⁴⁶ GUERRERO LARA Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ Enrique.- Ob. Cit. Pags. 374 y 375, Tomo I.

en el desarrollo del proceso y del preproceso.

4.- LA PRUEBA:

La prueba es el factor básico sobre el que se desarrolla todo el procedimiento penal; de ella dependerá el nacimiento del proceso su desenvolvimiento y la realización de su objetivo, el cual es llegar a conocer la verdad sobre el hecho delictivo.

4.1 Definición.

La prueba es : "Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal"⁴⁷.

4.2 Elementos de Prueba.

En términos generales, el Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, al hacer un estudio sobre la prueba señala tres elementos que la integran y son: el objeto, el órgano y el medio, mismos que analizaremos en seguida.

4.2.1 El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es lo que debe proveerse en el procedimiento. Se deberá probar que se ejecuto una conducta o hecho que en cuadro en algún tipo penal preestablecido, determinado: en que forma ocurrieron los hechos; quien lo realizo y en que lugar; cuando y porque sucedieron; y en general todas aquellas circunstancias que se refieren al delito por el cual se origino el proceso.

Para acreditar la ejecución de un delito y demostrar la responsabilidad de su probable autor, deberán ser objeto de prueba los elementos que integran el delito que son:

⁴⁷ Ibidem.- Pag. 319.

- a).- Conducta o hecho, que se produce por medio de la acción u omisión que realizan uno o varios sujetos es conducta o hecho será determinante para precisar si con una sola acción, se produjeron una o, varias lesiones jurídicas, o si mediante varias acciones u omisiones, solo se produjo una sola conducta.
- b).- La tipicidad que consiste en la adecuación de la conducta o hecho, a un tipo penal preestablecido en el Código.
- c).- La antijuridicidad del delito, se refiere a que la realización de la conducta o hecho deberá ostentar un carácter delictuoso.
- d).- La imputabilidad, la cual se traduce como la capacidad de entender y de querer del sujeto activo del delito. Pero ello deberá demostrarse principalmente, el estado de salud mental del sujeto.
- e).- La culpabilidad, del probable autor del delito, se manifiesta determinado si se actuó intencionalmente o por imprudencia.
- f).- La punibilidad, se actualizara si a través de la prueba se demuestra la imputabilidad del sujeto activo del delito. La punibilidad consiste en la aplicación de la pena del delito imputado.

Sobre el particular dice Colín Sánchez: "El objeto de prueba es, fundamentalmente: la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido"⁴⁸.

Para que un objeto de prueba se estime como material probatorio, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso; en resumen son objetos de prueba: los elementos del delito; las personas como el probable autor del delito, el ofendido o los testigos; las cosas sobre

⁴⁸ COLIN SANCHEZ Guillermo.- Ob. Cit. Pag. 307.

las que recae el daño o aquellas que hayan servido de instrumento para llevar a cabo el delito y por último, los lugares en que se cometió el delito, ya que de su inspección pueden surgir indicios.

4.2.2 El órgano de prueba.

“El órgano de prueba es la persona física que ministra en el proceso al conocimiento del objeto de prueba”⁴⁹. En relación con los sujetos que pueden ser órgano de prueba son: el probable autor del delito, su defensor o su legítimo representante, el ofendido y los testigos.

En cambio no podrán ser órgano de prueba: el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público y los peritos.

4.2.3 El medio de prueba.

“El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto”⁵⁰.

Los medios de prueba están regulados por el CPPEQ en sus artículos 147 al 215 que se pueden ofrecer en el procedimiento penal.

“También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando este lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba”.

Además de las citadas pruebas, el CPPEQ, también otras dentro del título dedicado a las pruebas, que son: la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la confrontación y el careo.

⁴⁹ RIVERA SILVA Manuel.- Ob. Cit. Pag. 206.

⁵⁰ *Ibidem*.- Pag. 195.

Como podemos ver, el código mencionado enumera los distintos medios de prueba, pero además dispone que durante la secuela procesal, el juzgador se allegue y admite todo medio que le facilite el conocimiento de los hechos delictivos.

4.3 Momentos de Presentación.

De acuerdo con el CPPEQ, el ofrecimiento y desahogo de pruebas deberá hacerse durante la segunda etapa de la instrucción.

En relación al ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso ordinario, el artículo 148 CPPEQ, instituye:

- a). En el auto de formar prisión se ordenara poner el proceso a la vista de las partes, para que en un lapso de quince días para cada una, presente sus medios de prueba. Los términos serán contados a partir de la notificación de dicho auto.
- b). Esas pruebas y además todas aquellas que el juzgador crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictuosos, serán desahogadas durante los treinta días posteriores al auto en que sean admitidas.
- c). En caso que a través del desahogo de los medios de prueba y esta dentro del plazo señalado surgen nuevos elementos, el juez podrá ampliar el termino por diez días más, con el objeto de recibir las probanzas que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad sobre el delito. De lo expuesto la segunda etapa de la instrucción únicamente se concreta a la presentación y desahogo de todas las pruebas relativas al proceso.

De las situaciones mencionadas podemos decir que si las pruebas deben ser ofrecidas por el Ministerio Público o por el inculpado o su defensor, en consecuencia cada una de las partes tendrá que demostrar la validez de sus probanzas y de esta forma tenemos:

- a). La carga de la prueba es más amplia para el Ministerio Público, debido a que tiene que comprobar el delito y la responsabilidad del inculpado.
- b). A su vez la carga de la prueba descansa en el inculpado y/o su defensor con el objeto de probar su inocencia cuando exista alguna presunción legal que lo señale como responsable de determinados hechos delictuosos.

En conclusión opinamos que si existe la carga de la prueba en el procedimiento penal, por que del correcto desahogo de los medios de prueba que aporte las partes y además los que el juzgador estime convenientes, dependerá el buen desarrollo del proceso, la comprobación del delito y la responsabilidad del inculpado. Consideramos que la carga de la prueba corresponde a todos en general y a nadie en particular.

4.4 Sistema de Valoración Probatorio.

“El valor de la prueba, es la cantidad de verdad que posee (concede) un medio probatorio”⁵¹.

“La valoración de las pruebas es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionado unas con otras), para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda), y a la personalidad del delincuente”⁵².

La necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente, originan que durante la secuela del proceso, el juzgador se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, utilizando para tal efecto, además de las pruebas señaladas en el Código, las pruebas que a su juicio considere oportunas.

4.4.1 Clasificación de los sistemas probatorios.

⁵¹ Ibidem.- Pág. 198.

La doctrina y la legislación mexicana establecen los siguientes sistemas de valoración de pruebas: libre, tasado y mixto.

- a). Libre.- Esta basado en el principio de la verdad material y se manifiesta en la facultad otorgada al juez, para disponer de los medios de prueba que lo conduzcan a la realización de los fines específicos del proceso; además le permite valorarlos conforme a la que indica su propia estimación, de acuerdo con su conciencia y también en cuanto a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones. En síntesis, el sistema libre se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.
- b). Tasado.- Este sistema se apoya en la verdad formal, es decir solo dispone de los medios de prueba que se establece en la ley; respecto a la valoración del juez, estará sujeta a las reglas prefijadas legalmente.
- c). Mixto.- Está integrado por los sistemas anteriores, ya que utiliza las pruebas señaladas legalmente, pero también permite que el funcionario, encargado de la averiguación, acepte todo elemento que se la presente como prueba si a su juicio la constituye como tal; en este sistema la valoración se hará, por una parte sujeta a reglas ya fijadas y por otra, será de apreciación libre.

4.4.2 ¿Quién lleva acabo la valoración y en que momento procedimental?

La valoración de las pruebas en materia penal corresponde al Órgano jurisdiccional, la cual la realiza en diversos momentos del proceso, tales como: decidir respecto a girar una orden de aprehensión, resolver la situación jurídica del inculcado, dentro del termino constitucional de setenta y dos horas, resolver sobre algún incidente y básicamente al dictar sentencia.

Para llevar acabo el juicio valorativo, el juez empleará:

⁵² COLIN SANCHEZ Guillermo.- Ob. Cit. Pag. 317.

- a.- "Su preparación intelectual: conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en general, etc.
- b.- Las llamadas máximas de la experiencia en enseñanzas o procedentes de la vida cotidiana.
- c.- El conocimiento de los hechos notorios (que por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba), acontecimientos provenientes del hombre o la naturaleza, que por su fuerte impacto, quedaron grabados en la conciencia general"⁵³.

La valoración de las pruebas hechas por el juzgador dependerá de la convicción que las mismas le hayan producido.

Además el juez, hay otros sujeto que por cuestiones procedimentales, valoran las pruebas a su modo, de los cuales podemos mencionar a los siguientes:

El ministerio Público, valora las pruebas de manera distinta, esto con la finalidad de fundar el ejercicio de la acción penal o su ejercicio, o mediante la formulación de conclusiones.

El inculpado y su defensor, a su modo, también valoran las probanzas procesales en diversos momentos, a traves de sus conclusiones o agravios.

Algunos terceros como los peritos, harán la valoración de los medios de prueba que se relacionen con la materia sobre la cual dictaminen.

La valoración de mayor trascendencia incumbe al Órgano Jurisdiccional, que estará en actitud de otorgar a las probanzas, el valor que su íntima convicción le dicta, porque la autentica apreciación es de orden netamente jurisdiccional principalmente al emitir la sentencia.

4.5 Resultados de la valoración.

⁵³ *Ibidem.*- Pag. 317.

La valoración de los medios de prueba conduce a los siguientes resultados: certeza o duda.

- a).- La certeza, permite al juez la pretensión punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien los negativos, de tal manera que frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo la absolución correspondiente⁵⁴.
- b).- La duda, cuando el Tribunal procede a la valoración de la prueba frente a la problemática de la duda deberá aplicarse el principio "in dubio pro reo" que quiere decir: la duda en favor del reo, por lo que si a través de la apreciación de material probatorio se llega a la incertidumbre, el juzgador deberá absolver al inculpado.

4.6 El Sistema Probatorio Vigente en México.

El sistema de valoración de las pruebas que esta en vigor en nuestro país es de tipo mixto, con marcada tendencia al sistema libre.

En la búsqueda de la verdad histórica del delito mediante el sistema mixto, el juez deberá aceptar las pruebas legalmente establecidas y además tiene facultad de libre apreciación para aceptar las probanzas que considere oportunas y que no estén señaladas en la ley; para tal efecto tendrá que indicar los fundamentos legales que haya tenido para determinar que pruebas tienen valor pleno y cuales no.

Finalmente concluiremos. Que el Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, para la realización de su objetivo y fines, esta condicionado en todo a la prueba, por lo que esta constituye uno de los elementos imprescindibles dentro de todo procedimiento, ya que por medio de ella se puede llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos del delito que se persigue en cada caso concreto.

El derecho del inculpado a ofrecer pruebas durante el procedimiento, es una garantía individual que esta contenida en la fracción V del artículo 20 constitucional; para hacer efectivo este derecho, la autoridad competente deberá admitirle las pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole para

⁵⁴ Ibidem.- Pag. 318.

este fin, el tiempo que las leyes señalen.

Las pruebas están integradas por tres elementos necesarios que son: objeto, el órgano y el medio, sin los cuales no podrá ser jurídicamente válida.

En la etapa de la instrucción deberán desahogarse todas las probanzas ofrecidas por las partes y las que el juez estime convenientes, con la finalidad de llevar a cabo un eficaz desenvolvimiento del proceso, la ley adjetiva establece dos procedimientos para el desahogo de las mismas:

Consideremos que con la introducción de los anteriores procedimientos se realiza una mejor y más pronto desarrollo del proceso y específicamente de las pruebas en virtud de que los delitos leves son juzgados en menor tiempo que los delitos más graves.

Respecto a la carga de la prueba, en materia penal es genérica debido a que la investigación sobre la verdad del delito no se funda en lo que afirmen o nieguen las partes. Sin embargo la ley objetiva se contradice al establecer, por un lado la carga de la prueba penal en el artículo al disponer: "El que firma esta obligado a probar" por otro lado en el artículo, instituye facultades al Órgano Jurisdiccional para que mediante su libre apreciación, admita los elementos probatorios necesarios para la comprobación de los hechos delictuosos, sobre el particular manifestamos estar de acuerdo con el criterio de que el juez tenga facultades de libre apreciación sobre la admisión de pruebas pues de esta forma ya no se verá limitado a apegarse únicamente a los medios probatorios instituidos en las leyes, permitiéndole así un razonamiento más amplio y detallado de cada uno de ellos.

CAPITULO IV

DURACION DE LOS PROCESOS, LA PRISION PREVENTIVA Y LOS NUEVOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

1.- DURACION DE LOS PROCESOS Y DE LA PRISION PREVENTIVA:

1.1 Duración de los Procesos en Relación con la Pena.

Esta garantía esta contenida, en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, fijado los términos en que el inculcado deberá ser juzgado por el Organo Jurisdiccional Competente.

La citada garantía señala dos términos diferentes los cuales son:

- a) Será juzgado antes de cuatro meses, tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.
- b) Será juzgado antes de un año, si la pena máxima es mayor de dos años de prisión.

De acuerdo a esta garantía, el juzgador deberá dictar resolución sobre el fondo del asunto, dentro de los lapsos citados, poniendo fin a la primera instancia; en ambos casos se alude a la palabra "Ser juzgado", que equivale decir ser sentenciado.

Para analizar esta garantía de la brevedad del proceso, es necesario mencionar a la vez, la fracción I del artículo 20 Constitucional, que regula el otorgamiento de la libertad bajo caución, estableciendo para tal efecto, la gravedad de los delitos, siendo graves los delitos que tengan fijada una pena privativa de libertad.

Transcurridos los plazos probatorios en el proceso, el juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para

cada uno, para que formulen sus conclusiones.

Después de exhibidas las conclusiones de las partes, el juez fijara día y hora para la realización de la audiencia de Vista, la cual se llevara acabo dentro de los cinco días siguientes.

Para la celebración de la audiencia, deberían estar presentes las dos partes. La audiencia comenzara recibiendo las pruebas que legalmente puedan presentarse y después se dará lectura a las constancias procesales, para poder realizar los alegatos de las mismas; posteriormente, el juez declarara listo el proceso, terminado así la diligencia.

Finalmente pronunciara la sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas hojas por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Sin embargo en algunas ocasiones puede surgir un conflicto entre la garantía de defensa y la garantía de tiempo en que deberá agotarse el procedimiento, en el sentido de que al dictar sentencia, el juez deberá decidir cual de las dos es de mayor importancia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia, resolvió el problema emitiendo la siguiente tesis jurisprudencial:

“PROCESOS, TERMINO DE LOS. Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece al procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del termino que fija la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, y que este termino había vencido, a contar de la fecha en que se dicto auto de formal prisión, es indudable que viola en perjuicio del acusado las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele, excediere de dos años de prisión debe tenerse en cuenta que ese termino es fijado en beneficio del reo, quien por su propia voluntad y para su mejor defensa puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el período de procedimiento fijado para recibirlas, y no puede negarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la

que se refiere a la de que este sea juzgado dentro de un breve periodo de tiempo"⁵⁵.

La doctrina concuerda con la interpretación de la Corte, al referirse a los términos procesales que las leyes señalan para concluir los procesos, manifestando que esta limitación debe ampliarse cuando sea beneficio del inculpado y de ninguna manera cuando los perjudique.

Los plazos señalados han sido establecidos en beneficio del acusado; a tal punto que si este conviniera que la dilación probatoria permaneciese abierta para mejor probar en su favor, debe el juez reconocerlo así"⁵⁶.

1.2 Garantías que Consagran las Figuras Jurídicas de Detención; Aprehensión Prisión Preventiva y Sanción de Prisión.

Dentro del procedimiento penal Mexicano, es necesaria la presencia del inculpado para iniciar o instruir un proceso, ya que la Constitución no permite que este se siga sin la presencia de la persona a quien se le imputa uno o varios delitos.

La privación de la libertad de un individuo, que se lleva acabo es de diversas formas las cuales son: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y las sanción de prisión.

"La aprehensión, es el estado de privación de la libertad posterior a la aprehensión y hasta el auto de formal prisión"⁵⁷.

Como podemos observar la aprehensión solo consiste en la captura del autor del delito y ponerlo a disposición del Ministerio Público, empezando así la etapa de la detención, la cual se realiza durante la averiguación previa y continúa cuando el inculpado se consigna ante el Organismo Jurisdiccional competente.

⁵⁵ GUERRERO LARA Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ Enrique.- Ob. Cit. Pags. 1027 y 1028, Tomo I.

⁵⁶ HERRERA Y LASO Eduardo.- "Garantías Constitucionales en materia Penal", 1ª edición, de 1979, México, editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984, pag. 68.

La constitución protege las figuras jurídicas de aprehensión y detención, mediante la garantía de legalidad instituida en el artículo constitucional en los siguientes términos:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Además, indicando que solo la autoridad judicial es competente para librar ordenes de aprehensión o detención, previa acusación, denuncia o querrela. No obstante esta garantía señala dos casos de excepción para la aprehensión y detención.

- a).- En caso de flagrante delito en que cualquier persona, puede aprehenderse al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.
- b).- En casos urgentes, cuando no haya ninguna autoridad judicial en el lugar de los hechos y únicamente tratándose de los delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del sujeto al que se le imputa el delito poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Sin embargo ahora con las nuevas reformas hechas por el Decreto de 3 de septiembre de 1993; que reforma varios artículos de la Constitución los cuales son: 16, 19, 20, 199 y demás y que en relación al artículo 20 constitucional lo analizaremos posteriormente; porque lo que hace al nuevo artículo 16 constitucional y en relación a la flagrancia y en casos urgentes ahora señala lo siguiente:

- a).- Cualquier persona pueda detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público como lo señala el nuevo cuarto párrafo del artículo citado.
- b).- Cuando se trate de delito grave a si calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora; lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

⁵⁷ BORJA OSORNO Guillermo.- “El Derecho Procesal Penal”, 1ª edición, México, editorial Cajica, 1985, pag. 184.

En cuanto a la ley adjetiva en relación con la aprehensión se deja al legislador ordinario reforme la misma, para que este determine en forma detallada, los términos y formalidades a los que deberá sujetarse la autoridad que la realice, llevando a cabo los actos señalados en el nuevo artículo 16 constitucional.

La etapa de la detención culminara cuando el juez emita cualquiera de las siguientes resoluciones:

- a) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA CONTINUAR EL PROCESO: Con esta determinación el inculpado saldrá en absoluta libertad y sin cargos delictivos.
- b) AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION A PROCESO: Con esta resolución el inculpado quedará sujeto a un proceso penal, pero con la libertad caucional.
- c) AUTO DE FORMAL PRISION: En este caso el inculpado quedará sujeto a proceso y bajo prisión preventiva durante el mismo.

La prisión preventiva tiene su fundamento constitucional en el artículo 18 que a la letra dice "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Como se desprende de los preceptos anteriores, la prisión preventiva es una medida cautelar prevista únicamente en los delitos que tengan fijada pena corporal, es decir, la privación de la libertad del inculpado, por el tiempo que dure el proceso.

La prisión preventiva terminará cuando se pronuncie la sentencia y esta cause ejecutoria. Solo en casos de que dicha resolución sea condenatoria, dará inicio la etapa de la sanción de prisión que consiste en la privación de la libertad del inculpado, en cumplimiento de la pena que imponga una sentencia.

Para los efectos de la imposición y aplicación de las sanciones penitenciarias, la constitución consagra en los artículos 21 y 22 la competencia y limites respectivamente, a los que deberán sujetarse las autoridades al momento de dictar sentencias.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial"

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro regulan diferentes sanciones:

El Código Penal vigente contiene un capítulo denominado: "Las penas y medidas de seguridad", en su artículos 27 y 28 establece las siguientes:

Artículo 27. Las penas son:

- I. Prisión
- II. Tratamiento de libertad;
- III. Semilibertad;
- IV. Multa;
- V. Reparación de daños y perjuicios;
- VI. Trabajos a favor de la comunidad;
- VII. Publicación de sentencia condenatoria;
- VIII. Destitución; y
- IX. Las demás que prevengan las Leyes.

Artículo 28. Son medidas de seguridad:

- I. Vigilancia de la Autoridad;
- II. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- III. Confinamiento;
- IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V. Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VI. Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquiera otra sustancia tóxica;
- VII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;
- VIII. Amonestación, y
- IX. Caución de no ofender.

Como podemos observar en el artículo citado, la sanción de prisión solo es una de las diversas sanciones que estatuye las leyes para el cumplimiento de las sentencias.

La sanción de prisión tiene su fundamento legal, en el artículo 30 del código penal que textualmente señala:

“Artículo 30. La prisión consiste en la privación de la libertad personal, su duración será de 3 días a 40 años, y se extinguirá en los establecimientos que señale el órgano ejecutor de sanciones.

En relación a que “En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención”. Solo quedara sujeto a nivel de ley ordinaria.

En relación a la pena y a lo que es una medida de seguridad existe una confusión entre los especialistas del derecho ya que se les clasifica dentro de las sanciones. “La distinción radica en que las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución, las medidas de seguridad sin carácter aflictivo alguno, intentan de manera fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas: La prisión y la multa; y como medidas de

seguridad, a los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, el tormento, etc.”⁵⁸.

Consideramos como únicas penas, la prisión y la multa, el Código Penal estableció para los efectos de la imposición de las mismas que van siendo más severas en atención a la gravedad del delito.

Dados los términos anteriores, tenemos que hay delitos que solo tienen fijada la sanción de prisión; otros que señalan la sanción de multa; algunos otros, marcan las dos sanciones: prisión y multa y por último hay delitos que se les llama de sanción alternativa los cuales tienen señalada como sanción, la prisión ó la multa.

Al respecto citaremos algunos delitos de ejemplo:

Código Penal para Estado de Querétaro; Lesiones:

“**Artículo 127.** Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo a las fracciones siguientes:

- I. De tres a nueve meses de prisión, o de diez a treinta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez, si tardan en sanar hasta quince días.
- II. De tres meses a un año de prisión si tardan en sanar más de 15 días;
- III. De tres meses a tres años de prisión cuando dejan cicatriz permanente notable en la cara;
- IV. De uno a tres años de prisión cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;
- V. De dos a cuatro años de prisión si ponen en peligro la vida;
- VI. De dos a cinco años de prisión si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible;
- VII. De tres a seis años de prisión si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido;

⁵⁸ CASTELLANOS TENA Fernando.- “Lineamientos Elementales del Derecho Penal”, editorial Porrúa S.A.,

- VIII. De tres a siete años de prisión si causan incapacidad para trabajar por más de un año, en la profesión, arte u oficio del ofendido.
- IX. De 6 a 12 años de prisión si causan incapacidad permanente para trabajar en cualquier arte, profesión u oficio.

El delito de Fraude:

“Artículo 193. Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido, se le impondrán las siguientes penas:

- I. Prisión de 3 meses a 4 años y hasta 180 días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de 600 veces el salario mínimo, y
- II. Prisión de 4 a 10 años y de 180 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de 600 veces el salario mínimo.

“Podemos observar que en los anteriores ejemplos van aumentando las penas y las multas, en la misma medida en que aumentan la gravedad del delito”.

En relación con la pena de prisión mencionamos sus fines de acuerdo con la doctrina y los principios generales del derecho. “Indudablemente el último fin de la pena es la salva guarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser; intimidatoria, es decir evitar la delincuencia por temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida moral, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con la relación a quien sufre la pena, sino para todos los miembros de la Colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad, y el bienestar social⁵⁹.

Además de los fines señalados actualmente la pena de prisión sigue siendo considerada como un medio de castigo que impone el Estado al autor de uno o varios delitos.

Para finalizar el tema de la sanción de prisión, esta etapa culminarán como lo señala el artículo 103 del Código Penal que dice:

Artículo 103. El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la sustituya o conmute, la extingue con todos sus efectos. La que se hubiere suspendido, a su vez, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento.

1.3 Límites a la Detención, Prisión Preventiva y Sanción de Prisión.

La fracción X del artículo 20 constitucional, establece tres garantías que protegen al inculcado de los actos de privación de la libertad que lleven a cabo las autoridades, a través, del procedimiento penal.

1.3.1 Prohibición para Evitar que se extienda la Detención o Prisión.

El párrafo primera de la fracción X del artículo en estudio estatuye las causas por las que no podrá extenderse el lapso de tiempo en el cual, el inculcado permanezca en prisión o detenido, por más tiempo del que señalen las leyes.

Dichas causas son las siguientes:

- a) Por falta de pago de honorarios a defensores.
- b) Por cualquier otra prestación de dinero.
- c) Por causas de responsabilidad civil.
- d) Por algún otro motivo análogo.

Con relación a lo que señala la citada fracción creemos nosotros que ya esta establecida en el artículo 17 Constitucional.

⁵⁹ *Ibíd.*- Pag. 307.

Ya que las causas anteriores solo se refieren a motivos económicos o de carácter civil. Al respecto cabe citar el artículo 17 de la Constitución que dice:

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

En torno a las deudas de carácter civil o económicas, podemos citar el siguiente principio económico: “Nullum Delictum, nulla poena, sine lege”, según el cual únicamente los hechos tipificados por la ley como delitos son susceptibles de sanciones penales.

Por otra parte las causas señaladas en el párrafo primero de la fracción X no impide que dentro de los límites previstos para la pena, el juez pueda aplicar una sanción más grave, cuando no se reparan los daños y perjuicios causados a la víctimas.

1.3.2 Límites para que no se Prolongue a Prisión Preventiva.

El párrafo segundo de la fracción X del artículo 20 Constitucional, se instituye:

“Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso”. Aumentándose por medio del nuevo Decreto que reforma algunas fracciones del artículo 20 constitucional lo siguiente: “Salvo que solicite mayor plazo para su defensa, esto lo aplicaremos posteriormente en el punto B de este capítulo.

Como ya mencionamos, la garantía de la brevedad que se establece en la fracción VIII, del artículo en estudio, marca dos plazos para la terminación de los procesos los cuales son:

“Si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión será juzgado antes de cuatro meses; y antes de un año si la pena mayor excediera de ese tiempo”. “Salvo que solicite mayor plazo para su defensa”, de acuerdo con los límites anteriores el juez deberá pronunciar la sentencia y esta cause ejecutoria, deberá cesar también la etapa de la prisión preventiva y todos sus efectos.

Esta prerrogativa constituye una elemental garantía de equidad, al disponer que la prisión preventiva, no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena fijada por el delito que haya dado origen al juicio; acatando lo señalado por esta garantía se abonará al sentenciado el tiempo que haya estado privado de la libertad, tomando en cuenta el tiempo de la detención y el que lleve en prisión preventiva.

En relación con la primera frase de este último párrafo y de lo que señalaba la anterior fracción X al decreto que reforma el artículo 20 constitucional, creemos que es una disposición totalmente lógica e innecesaria ya que un inculpado que este en prisión preventiva, es lógico que no puede estar más tiempo de la pena máxima fijada por el delito que haya dado origen al juicio. Por lo que es innecesaria siguiendo manteniéndola a nivel constitucional.

Por lo que hace anterior párrafo tercero de la anterior fracción X, al último decreto que la reforma que señala la forma en que debe computarse la pena de prisión que imponga una sentencia.

El párrafo tercero de la citada fracción dice: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención".

En toda sentencia es necesario individualizar la pena, para ello el juez podrá hacer uso de su arbitrio judicial, el cual consiste en tener libre facultad para dictar sus resoluciones, de acuerdo con las necesidades de cada caso concreto.

En la legislación penal mexicana las penas no estarán preestablecidas de manera fija para cada tipo penal, sino que oscilan entre un mínimo y un máximo, y el "quantum" será fijado por el poder discrecional del juez. Ahora bien para determinar el tiempo que debe durar la pena de prisión, el juez atenderá el mínimo y máximo prescrito para cada delito, no rebasando los límites legales previstos en el artículo 30 del código penal para el Estado dichos términos son de 3 días hasta cuarenta años.

1.3.3 Forma en que debe Computarse la Pena de Prisión que Imponga una sentencia.

Dados los términos anteriores, la forma en que debe computarse la pena de prisión que imponga una sentencia solo quedara señalada a nivel de ley ordinaria.

Y ahora para llevar a cabo lo anterior, EL Juez deberá llevar a cabo la resta correspondiente precisando el quantum , es decir tomando como base la pena fijada en la sentencia y el momento en que el procesado haya estado privado de la libertad, después hará el descuento para determinar hasta cuando estuvo el inculcado en prisión preventiva, para poder precisar la fecha en que comenzara a cumplir la sentencia o se da por cumplido.

En torno a imposición y aplicación de las penas impuestas en la sentencia, el Juez deberá tomar en cuenta algunos beneficios que las leyes otorgan al inculcado ;al respecto mencionaremos los siguientes:

La ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación ,el día 19 de Mayo de 1971.De acuerdo con el artículo primero, ésta ley tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana. El sistema básicamente consiste en aplicar tratamientos individualizados con aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para tal efecto se clasificara a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar; establecimientos de seguridad máxima, media y mediana, colonias y campamentos penales hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Por lo que respecta a la pena de prisión que imponga una sentencia , cabe mencionar que el Juzgador podrá aplicar el beneficio de "La remisión parcial de la pena", en los siguientes términos:

Por cada dos días de trabajo se hará remisión uno de prisión , siempre que el recluso observe buena conducta , participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el

establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial, de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. La remisión funcionara independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se seguirán exclusivamente por las normas específicas pertinentes.

2.- LOS NUEVOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL; ANALISIS DE LAS NUEVAS REFORMAS REALIZADAS AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

a).- Antecedentes.

b).- Análisis de las Nuevas Reformas al Artículo 20 Constitucional.

1.- Nueva Fracción I del Artículo 20 Constitucional.

2.- Nueva Fracción II del Artículo 20 Constitucional.

3.- Nueva Fracción IV del Artículo 20 Constitucional.

4.- Nueva Fracción VIII del Artículo 20 Constitucional.

5.- Nueva Fracción IX del Artículo 20 Constitucional.

6.- Nueva Fracción X del Artículo 20 Constitucional

2.1.- Antecedentes.

El 3 de Septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de la comisión permanente del Congreso de la Unión, por el cual en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa aprobación de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogada la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a dichos artículos últimamente reformados, solo analizaremos el artículo, objeto de estudio de la presente tesis.

Sin embargo es necesario primeramente mencionar los artículos primero y segundo transitorios del decreto que reformo los citados artículos y en especial el artículo 20 Constitucional que a la letra dice:

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con excepción de lo dispuesto por el artículo Segundo transitorio.

SEGUNDO: Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional, las

reformas aludidas se encuentran ya en vigencia desde el sábado 4 de septiembre de 1993.

2.2 Análisis de las nuevas reformas al artículo 20 Constitucional.

Las reformas al artículo 20 Constitucional, abarca diversos aspectos, que además de traer cambios en lo concerniente a garantías del inculpado dentro del proceso penal, le da proyección a alguna de ellas dentro de la etapa de la averiguación previa o ejercicio de la acción penal; y por primera vez, consigna garantías a favor de las víctimas u otros ofendidos en el proceso.

2.2.1 Nueva fracción I del artículo 20 Constitucional.

El párrafo de inicio decía: En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías. Ahora establece: En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías.

En tal forma se han corregido los siguientes errores:

a).- En primer lugar la palabra juicio, se reserva para la etapa en que habiéndose recibido conclusiones acusatorias y las de la defensa se pasa a la audiencia final y se llega a la sentencia. Por tanto no existe propiamente juicio en las etapas anteriores a la presentación de las conclusiones, por ello es preferible utilizar el vocablo proceso que es más amplio y preciso.

b).- En segundo lugar, el adjetivo criminal es arcaico para aplicarlo en el sistema jurídico Mexicano a lo que se refiere a asuntos penales. Existen códigos denominados criminales, pero en nuestro país el término adoptado por la inmensa mayoría de las entidades federativas es el de Penal.

c).- Finalmente se hacía un uso incorrecto de la voz acusado pues éste es el sujeto respecto del cual se han formulado conclusiones acusatorias. Por tanto, en las etapas

previas a la presentación de conclusiones, es impropio hablar de acusado. Consecuentemente el empleo de la voz inculpado es preferible a la anterior; o sea en vez de juicio se habla de proceso, en vez de orden criminal, se habla de orden penal y en vez de acusado se habla de inculpado.

El párrafo primero de la nueva fracción I del artículo 20 Constitucional, en lo relativo a la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se aparta del criterio del término medio aritmético de 5 años de prisión. Así mismo abandona la detallada reglamentación contenida en los cuatro párrafos integrantes de la fracción I, desde su reforma publicada el 14 de Enero de 1985, pero añade otras disposiciones sobre la asequibilidad de la caución para el inculpado, la posibilidad de disminuirla y finalmente sujeta su revocabilidad a incumplimiento grave de las obligaciones que con motivo de ella adquiere el procesado.

El criterio que decía, en relación al artículo 20 Constitucional fracción I, que señalaba: que de inmediato y tan pronto como lo solicite el procesado, el Juez le concederá su libertad caucional siempre y cuando la pena media aritmética del delito que se le impute sea menor de 5 años de prisión y a condición de que el inculpado deposite la caución que le fije el Juez.

Entonces esto dividía a los delitos en dos grandes grupos como ya lo habíamos estudiado:

a).- Aquellos cuya pena media aritmética, era inferior de 5 años, que tiene automáticamente derecho a la libertad caucional.

b).- Aquellos cuya pena media aritmética era mayor de 5 años y que como consecuencia no tenía derecho a la libertad caucional sino que habrá lugar a prisión preventiva.

Aplicando dicho criterio y como se vino aplicando desde el año de 1917 hasta la fecha, México llegó a tener un número de personas procesadas sometidas a prisión preventiva muy elevado. Y ahora con las nuevas reformas a la citada fracción veremos que vamos a tener mayor número de personas procesadas, pero en libertad caucional.

Ahora la nueva fracción I del artículo 20 Constitucional dice así:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave para la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los que el Juez podrá revocar la libertad provisional.

Resumiendo lo anterior, la regla es que todos los delitos permiten la libertad bajo caución, en toda la República Mexicana, en el fuero Federal y en el fuero local, con excepción de que no permite la libertad provisional bajo caución, en aquellos delitos, que en forma expresa prohíba el Legislador ordinario, (Delitos considerados Graves) el Legislador no Constitucional, en los Códigos de Procedimientos Penales, este es el primer párrafo de la fracción I del Artículo 20 Constitucional.

En términos generales; el primer párrafo de la nueva fracción I, del artículo 20 Constitucional, marca lo siguiente:

1.- El Juez es el único que tiene la facultad de fijar la libertad provisional bajo caución. Por lo tanto en la etapa del ejercicio de la acción penal o averiguación previa, no se puede fijar

caución alguna ya que el nuevo texto dice: “ Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución...”. o sea que, desde que el inculpado queda a disposición del Juez.

2.- El Juez deberá otorgar, la garantía de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el inculpado garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y que el delito no sea considerado grave por la ley ya que en éste caso el Juez podrá revocar la libertad provisional.

Para dar explicación del punto 2, primeramente tenemos que definir lo que es caución:

Al respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez dice:1.- Terminología: A las palabras “Caución” y “Fianza”, comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía y fianza una forma de aquella; por ende la caución es el género y fianza una especie.

“En los tribunales al emplear la palabra caución”, se quiere significar que la garantía debe de ser en dinero en efectivo, y fianza, la póliza expedida por una institución de crédito con capacidad legalmente para otorgarla⁶⁰.

También dice: “ La necesidad de hacer comparecer al posible autor del delito ante los órganos de la justicia, para que responda a los cargos formulados en su contra, justifica en gran parte, la restricción de libertad del sujeto, mismo que puede gozar del beneficio de obtener su libertad a través de una garantía suficiente para que no se sustraiga a la acción de las autoridades y se presente a las mismas cuantas veces sea requerido”⁶¹.

De tal forma que la caución, que fije el Juez; para que el inculpado pueda gozar del beneficio de obtener su libertad es: la garantía que da el inculpado en dinero en efectivo, la cual, debe de ser suficiente para que éste no se sustraiga a la acción de la justicia y se presente al Juez que conozca de su causa, cuantas veces sea requerido.

⁶⁰COLIN SANCHEZ Guillermo.- Ob. Cit. Pag. 520.

⁶¹ Ibidem.- Pag. 521.

Ahora bien; para que el Juez pueda otorgarle la libertad provisional bajo caución; deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- 1.- Que el inculpado garantice el monto estimado de la reparación del daño, y;
- 2.- Las sanciones pecuniarias; que en su caso puedan imponerse al inculpado.

En lo referente al punto uno, que nos habla de la reparación del daño, es un derecho de las víctimas u otros ofendidos, que tienen como contrapartes u obligados, a los responsables de las acciones delictivas damnificantes y, en su caso a los terceros obligados a la reparación del daño. En cuanto a que es un derecho de las víctimas u otros ofendidos; lo veremos más adelante.

Primeramente definiremos lo que es reparación del daño: “ I.- Pena pecuniaria, que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo antes y resarcir los perjuicios derivados de su delito. II.- La reparación del daño, conforme se expreso, comprende el restablecimiento del statu quo ante y el resarcimiento de los perjuicios. Por lo primero entiende la ley por restitución de la cosa obtenida por el delito, si no fuere posible, el pago del precio de la misma.(Como lo marca el artículo 37 fracción I del Código Penal para el Estado de Querétaro), por lo segundo la indemnización del daño material y moral causado, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados (Artículo 37 fracciones II y III del CPEQ)⁶².

“ART. 37 .- La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, y
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Por lo tanto entendemos, que el nuevo párrafo de la fracción I de Artículo 20 Constitucional, al hablar de la Reparación del Daño se esta refiriendo en forma genérica y no especifica. ¿Qué quiere decir esto? Que al hablar en forma genérica y no especifica; se refiere a todos aquellos delitos que causan algún daño, ya sea patrimonial, como en los delitos contra el patrimonio de las personas; un daño al honor,, un daño sexual, un daño a

⁶² “DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial UNAM, México 1983, Tomo VIII, Pag. 13.

la salud.

Es el juez a quien le compete fijar el monto de la reparación del daño, con las pruebas obtenidas en el proceso. (Como lo marca el artículo 43 CPEQ).

El artículo 43 del CPEQ, señala textualmente:

Artículo 43. La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el Juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en el Artículo 68 de este Código.

Pero ¿Qué pasa con aquellos delitos que no causan daño alguno como los delitos en grado de tentativa?

Antes de dar respuesta a dicha pregunta veremos que es el segundo punto que exige la nueva fracción I del artículo 20 constitucional; que son sanciones pecuniarias o la multa.

Primeramente daremos un concepto de lo que es la Multa, "I. (Del latín multa). Pena pecuniaria consiste en un pago al Estado de una cantidad de dinero". "II. La pena de multa puede establecerse como pena única o conjuntamente con otras penas. Es muy frecuente que se le comine en la parte especial del Código junto a la pena de prisión.

Allí se fija, en cada caso, el límite mínimo y máximo de la multa. Ambas magnitudes expresadas hasta en época reciente en cifras determinadas en numerario, lo que forzó a su continua modificación. Por reformas legales dictadas al ritmo de la depreciación de la moneda, tienden ahora a establecerse como funcional, por referencia a un número de veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (den el lugar), en el momento de cometerse el delito"⁶³.

⁶³ *Ibidem.*- Tomo VI, Pag. 217.

Dicha multa y de acuerdo a lo que señala el párrafo en estudio. El juez es el único facultado para imponerla.

Por lo tanto la reparación del daño, es preferente, y debe junto con la multa, cubrirse antes de cualquier otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las, referentes a alimentos y relaciones laborales; como lo señala el artículo 39 CPEQ.

El artículo 39 CPEQ dice:

Artículo 39. La obligación de pagar el importe de la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

Ahora bien si nosotros observamos, nuestro código Penal, consideramos como únicas penas, la prisión y a la multa, y el citado Código; establece para los efectos de la imposición de las mismas, el siguiente sistema:

Cada uno de los delitos que se encuentran tipificados en el, tienen señalada una sanción de prisión específica y una multa, mismas que van siendo más severas en atención a la gravedad del delito.

Dados los términos anteriores, tenemos que hay delitos que solo tienen fijada la sanción de prisión; otros que señalan la sanción de multa; algunos otros, marcan las dos sanciones mencionadas: Prisión y multa; y por último, hay delitos que se les llama de sanción alternativa, los cuales tienen señalada como sanción, la prisión o la multa, de todo esto ya dimos varios ejemplos anteriormente.

Como podemos observar, el juez según la gravedad del delito y si se causa o no daños con la comisión de algún delito; puede o no imponer al inculpado el monto estimado de la reparación de los daños y de las sanciones pecuniarias o multas. Según el criterio del juez ya que la facultad discrecional del juez, al otorgar la garantía de la libertad provisional bajo caución; es más amplia, y en beneficio del inculpado se abandono la detallada reglamentación en los cuatro párrafos integrantes de la fracción I del artículo en estudio, desde su reforma publicada el 14 de enero de 1985.

Siguiendo con el primer párrafo de la nueva fracción I, esta acaba señalando "Y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio." Al respecto en tanto no concluya el plazo de un año, que el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas, ha fijado para el párrafo primero de la nueva fracción I. Como ya mencionamos, para la aplicación de este párrafo, es necesario que los legisladores locales así como el congreso de la unión modifique sus respectivos Códigos de Procedimientos Penales, para enumerar los delitos en los cuales no procederá la libertad bajo caución.

En relación a los delitos en los cuales, no procede la libertad bajo caución, ya hay algunos de estos en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en donde no procede. Al respecto citaremos el artículo 121 en sus fracciones de la I a la XVII.

Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución General de la República, se consideran delitos graves los establecidos en los artículos 125, 126, 127, fracción IX, cuando el delito se cometa en las circunstancias previstas por el artículo 131, 150, excepto cuando se trate del supuesto previsto en el último párrafo, 157, 160, 161, 162, 163, 182, fracción II, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 183 del Código Penal, 213, en el supuesto establecido en el párrafo o quinto, 247, en el caso establecido en el párrafo segundo, 248, párrafo segundo, 249, 250, 251, 252, 254, excepto el caso previsto en el segundo párrafo y 255, con exclusión del tercer párrafo. En estos casos no procederá la libertad provisional bajo caución.

En la exposición de motivos para la reforma de 1993, se estableció: "Qué por último, las reformas a diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, obedecen a la armonía que debe privar en nuestra legislación local con los recientemente reformados artículos 16, 19, 20 y 119 de nuestra ley fundamental"

En la exposición de motivos para justificar el texto actual, según aparece en el periódico oficial La Sombra de Arteaga de fecha 19 de diciembre de 1996 se dice: "SE considera que la estimativa, que de delitos graves hace el párrafo segundo del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales resulta insuficiente, pues no se tomaran en consideración varios que además del daño de primer orden que causan (ocasionados a la víctima), tienen una grave repercusión social al generar un sentimiento colectivo de inseguridad y alarma incluyendo alguna de las figuras cuya creación se formula, por lo que se estima conveniente incluirlos en el catálogo de delitos graves, que impedirán obtener a los imputados el beneficio de libertad provisional bajo caución y proteger así a la sociedad de delincuentes que le generan serio peligro"

Pasando al segundo párrafo de la nueva facción I que dice: "El monto y la forma de caución que se fijen deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial"

Al señalar que el monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado; quiere decir que el monto y forma de la caución deberá ser factible, accesible para el inculpado.

O sea, que el juez deberá fijar el monto de la caución; creemos nosotros; tomando en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado.
- II. La gravedad y circunstancias del delito o delitos imputados.
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia.
- IV. Las condiciones económicas del inculpado.
- V. la naturaleza de la garantía que se ofrece.

Entendiéndose como caución; la garantía que el inculpado en dinero en efectivo, la cual debe ser suficiente, para que este no se sustraiga a la acción de la justicia, y se presente ante el juez cuantas veces sea requerido.

En cuanto a la forma de caución, creemos sin embargo que las que ya están legisladas bien pueden aplicarse a este caso concreto, las cuales ya estudiamos.

En lo referente a la última frase del párrafo segundo de la nueva fracción I del artículo 20 constitucional que dice: "En circunstancias que la ley deterrine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.

Nosotros creemos que tales circunstancias pueden ser las siguientes:

- I. Que garantice debidamente, a juicio del juez la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias o multa que puedan imponerse al inculpado.
- II. Que la concesión de la libertad, no constituya un grave peligro social.
- III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundamentalmente que evadirían la acción de la justicia.
- V. Que por los propios acontecimientos que se den dentro del proceso haga factible tal disminución.

Seguimos con el tercer y último párrafo de la nueva fracción I, del artículo 20 constitucional que dice: "La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional" O sea que la ley secundaria, deberá señalar los casos en los cuales se le revocara la libertad bajo caución al inculpado cuando este incumpla en forma grave.

Sin embargo, creemos nosotros que primeramente se le hará saber al inculpado las

obligaciones que contrae al concederle la libertad provisional y las cuales marca el artículo 131 del CPPEQ que dice:

Artículo 131. (Obligaciones del imputado al obtener su libertad provisional).- Al notificársele al imputado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: Presentarse ante el juzgador que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo juzgador los cambios de domicilio que tuviera; y no ausentarse del lugar sin permiso del citado juzgador, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al imputado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al imputado.

Ahora bien, creemos que el juez podrá revocar la libertad provisional, tomando en cuenta lo que señala el artículo 131 CPPEQ atendiendo los artículos siguientes 132 al 137 CPPEQ.

2.2.2 Nueva Fracción II del Artículo 20 Constitucional.

En relación a la nueva fracción II del artículo 20 constitucional; ahora señala lo siguiente:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor, careará de todo valor probatoria”

En relación a la primera frase que dice: “...No podrá ser obligado a declarar ...” Esto es

para la persona que este relacionada en un proceso de orden penal entendiéndose este ; desde la etapa de la Averiguación Previa, hasta el juicio o sentencia. Osea que el inculpado; podrá rendir su declaración cuando sea su deseo, su voluntad el hacerla; y a declarar no solo en su contra, sino a declarar en general en cualquier sentido, sin que cualquier autoridad pueda obligarlo, por que en todo caso se estaría violando una garantía; el derecho a declarar . en esta citada frase , se sustituye la palabra "Compelido" por "Obligado", es un termino mas usual; y se suprime la palabra "en su contra" por lo que se garantiza al inculpado su facultad de derecho a declarar.

La segunda frase dice "...Queda prohibido y será sancionada por la ley penal , toda incomunicación, intimidación o tortura"

La citada frase buscada, consolidar la protección de los derechos humanos ante la declaración del inculpado, la citada frase; contempla la prohibición de incomunicar , intimidar, o torturar al inculpado, por lo que preveemos que la ley secundaria contemple sanciones penales para aquellas autoridades, que por si o por terceros realicen dichos actos.

Seguimos con la tercera frase que dice..... "La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio publico o del Juez o ante estos sin la asistencia de su defensor. carecerá de todo valor probatorio...."

Para realiza la interpretación de la citada frase: definiremos primeramente lo que es CONFESION.

"Confesión Judicial. En un sentido amplio . es la admisión que se hace en un juicio ó fuera de el. De la "verdad" de un hecho o de un acto que produce consecuencias desfavorables para el confesante..."⁶⁴.

⁶⁴ Ibidem.- Tomo II.- Pag. 209.

Otra definición sería: Confesión : La declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma de la verdad de un hecho"⁶⁵.

Una vez ya citadas las definiciones anteriores , sobre la confesión diremos que; es una declaración autoincriminatoria del inculpado y solo cuando se de esta (Confesión) ,rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Publico o del juez o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

En sentido contrario; toda declaración rendida por cualquier persona (inculpado), que no sea la confesión (autoincriminatoria), si tendrá valor probatorio. Con o sin la asistencia de su defensor. Queremos decir, que únicamente cuando se de la confesión, será necesario la asistencia de defensor, cuando sea rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos; para que éste tenga valor probatorio.

En relación a lo que mencionamos "Que sin mas asistencia de su defensor"; al rendir una declaración en cualquier sentido que no sea en su contra (Hablamos del inculpado y su confesión), no quiere decir que no pueda nombrar defensor ya que este puede defenderse por si ; además de que es una garantía para el inculpado, "El derecho ala Defensa ", como lo veremos posteriormente en la nueva fracción IX, del artículo 20 constitucional.

2.2.3 Nueva Fracción IV, del Artículo 20 Constitucional.

La nueve fracción IV, del Artículo 20 Constitucional dice:

"Siempre que se solicite, será careado en presencia del juez con quien dependa en su contra"

Esta fracción se reformo con el objeto de lograr una agilización en todos los procedimientos penales; ya que señala, que los careos solo serán efectuados, siempre a solicitud del inculpado y en presencia del juez, lo cual evitara la dilatación de los juicios y

⁶⁵ ESCRIBI Joaquín.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".- editorial Porrúa S.A., México, 1979, Tomo I, Pag. 409.

en su caso los llamados "careos supletorios"

Así mismo se suprime la referencia a que los testigos se hallen presentes en el lugar del juicio, bajo el criterio de que toda vez que la carga de la prueba sobre, la responsabilidad del inculpado recae sobre el Ministerio Público, y dependerá de este y no de una circunstancia fortuita, el llevar las pruebas de cargo al proceso.

Para realizar el estudio de la citada fracción IV, debemos primeramente, definir en términos generales, lo que es el "Careo o Carear":

"Carear: Confrontar a unas personas con otras para averiguar alguna verdad"

"Careo: En materia criminal se llama así a la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, ordenada por el juez para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates"⁶⁶.

Nosotros decimos que careo es la confrontación con los acusados, testigos u ofendidos, que se contradicen en sus declaraciones con el objeto de averiguar la verdad.

Ahora bien, la fracción en el estudio; comienza señalando "Siempre que le solicite". Esto quiere decir que se dejan los careos, como un derecho del inculpado (Potestativo), que puede o no ejercitar.

Dados los términos anteriores, debemos distinguir en los CAREOS, el CAREO CONSTITUCIONAL y que hace el derecho que todo inculpado tiene de pedir que las personas que depongan en su contra; comparezcan. Para llevar a cabo el CAREO CONSTITUCIONAL EN PRESENCIA DEL JUEZ y;

El CAREO PROCESAL: Que va a ser aquel; que ordena el juez; ya que el juez sigue teniendo la facultad de CAREAR una y otra vez, a las personas, cuando así lo juzgue; para

⁶⁶ *Ibíd.*- Tomo I, Pag. 427.

deslindar puntos contradictorios y puntos difíciles en el proceso; mas ya no es obligación del juez llevarlos a cabo.

Creemos sin embargo; lo que hace la reforma; al hablar del CAREO, es entender que el CAREO es un medio de defensa para el inculpado; si el quiere acudir a el bien, si el siente que el careo hace que su proceso se retrasa, puede renunciar a el.

Terminando toda fracción IV, que dice "Será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra "

En relación a lo anterior queremos recalcar; que los CAREOS, únicamente se llevaran a cabo, en presencia únicamente del juez y no ante cualquier otra autoridad.

Concluimos que con esta nueva fracción IV, del artículo 20 constitucional, se podrá evitar retardos del procedimiento e inclusive reposiciones que solían decretar los tribunales de alzada, por la celebración de careos ordenados a titulo de simple acatamiento constitucional al anterior sistema; aunque esas diligencias pudieran ser irrelevantes, y no por que se estimaran necesarias para alcanzar un mejor conocimiento de la verdad histórica de los hechos materia del proceso.

Las fracciones de la V a la VII del Artículo 20 constitucional no se registraran cambios; los cuales ya estudiamos.

2.2.4 Nueva Fracción VIII del Artículo 20 Constitucional.

La nueva fracción VIII, precisa que es para los casos en que haya solicitud del procesado, lo cual jurídicamente; sea de entender a quien lo defienda; el Ministerio Publico, no podrá solicitar mayor plazo para desahogo de probanzas por el ofrecidas, o para la aportación de otras que mencione como supervivientes. Por tanto deberá cuidar que el ofrecimiento de sus pruebas se haga en tiempo y con la oportunidad suficiente para su desahogo.

Sin embargo el Ministerio Publico deberá oponerse a la ampliación del plazo, que el procesado pretenda sin ninguna justificación, o que revele finalidad de alegar el proceso para obstruir la administración de justicia, expresando en su correspondiente oposición las razones que tenga al respecto. Y el Representante Social, no dejara de intervenir, con la calidad de parte, en la recepción de las pruebas del inculpado dentro de la ampliación concedida por el juez, y habrá de hacer valer en esas diligencias, las, objeciones u otros

planteamientos procedentes en intereses a la sociedad que representa.

2.2.5 Nueva Fracción IX del Artículo 20 Constitucional.

La nueva fracción IX dice: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución, y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y:"

En relación con esta primera frase de la citada fracción que dice: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución" En esta frase se prevé una disposición de carácter general, consistente en informar al inculcado, desde, el inicio de su proceso de los derechos que a su favor consigna esta constitución, entre los cuales están: El derecho a una caución, el derecho de no declarar en su contra o en cualquier sentido el de recibir los testigos y demás pruebas, el derecho de ser careado cuando este lo solicite, el derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos según el caso concreto, el de facilitarle todos los datos que solicite para su defensa, el de ser juzgado en determinado tiempo, y el de ser informado de los derechos que en su favor consigna la constitución en las fracciones IX y X.

La segunda frase de la fracción IX dice: "Y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio"

Para realizar el estudio de la citada frase; recordaremos que en páginas anteriores; estudiamos las clases de defensor que se desprendían o se desprenden de la fracción IX del artículo 20 constitucional los cuales son los siguientes:

1. Por sí mismo;
2. Por persona de su confianza

3. Por ambos,
4. Por defensor particular, y
5. Por defensor de oficio.

De acuerdo con lo señalado, de acuerdo con la constitución el inculpado puede nombrar como defensor a cualquiera de las personas señaladas. Pero sin embargo; tanto la Doctrina como la ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º de la Constitución Mexicana, relativos al ejercicio de las profesiones; considera que para mejor defensa (Defensa Adecuada), en ámbito penal, cuando el inculpado únicamente designe a persona de su confianza, a si mismo, a ambos, también deberá de designar, al defensor particular (Abogado), o en su caso defensor de oficio, ya que esta institución (DE la defensa), debe estar a cargo de un abogado, pues en caso contrario, el inculpado resultaría seriamente afectado por el desconocimiento técnico de quien es esas condiciones haya sido designado; ó aun cuando el inculpado fuera un profesional, por su propia situación no seria posible que realizara los actos correspondientes a una autentica defensa (Defensa Adecuada).

Dados los términos anteriores, la ley que regula el EJERCICIO DE PROFESIONES, establece en su artículo 28 lo siguiente: "En materia penal el acusado (Ahora denominado inculpado), podrá ser oído en defensa, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de su confianza del acusado designados como defensores, no sean abogados, se le invitara para que designe, además un defensor con titulo. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrara el defensor de oficio"⁶⁷.

Por lo que respecta a la Doctrina citaremos a un Tratadista manifestándose en este sentido: Zamora Pirce, dice: "Nuestra constitución al establecer que deberá oírse al acusado en defensa 'por si ó por persona de su confianza', tuvo sin duda la atención de dejar en sus manos una elección sin cortapisas y de prohibir a las autoridades que impidieran el libre nombramiento de defensor, no obstante pone en peligro el derecho

⁶⁷ COLIN SANCHEZ Guillermo.- Ob. Cit. Pag. 182.

mismo de defensa que pretende proteger”⁶⁸.

Ahora bien, una vez ya todos los términos anteriores en relación a la defensa, y de acuerdo a la nueva fracción IX del artículo 20 constitucional, decimos que las clases de defensa son las siguientes:

1. Por si mismo,
2. Por persona de confianza,
3. Por ambos,
4. Por Abogado (Defensor Particular),
5. Por defensor de oficio.

Como podemos observar la nueva fracción IX; incluye ahora si a nivel constitucional, al Abogado o Defensor Particular, que de acuerdo a la ley que regula el Ejercicio de Profesiones; deberá ser un defensor o abogado con título. ¿Para que? Para que haya una defensa adecuada, ya que, si en caso; de que no hiciere uso de ese derecho el inculpado de nombrar defensor (Abogado), se le nombrara el defensor de oficio; es decir alguien que tenga un conocimiento técnico de la ley: teniendo el inculpado al libre derecho de nombrar defensor. Entendiéndose por defensa Adecuada, de que el inculpado en el proceso penal, tenga un asesoramiento técnico-jurídico de una o varias personas profesionales con título, en este caso sería el Abogado o Defensor Particular o el defensor de Oficio.

En relación a la última frase de la nueva fracción IX que dice:

“También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

Dice que el defensor comparezca en todos los actos del proceso, quiere decir que este presente e intervenga en todos los actos del proceso. Y de que el defensor este obligado a comparecer cuantas veces sea requerido; ya sea por el Ministerio Público o por el juez, según el caso, lo que a su vez implica obligación de estos últimos para dirigirle el requerimiento correspondiente, si acaso no ha quedado notificado previamente.

⁶⁸ Ibídem.- Pag. 171.

2.2.6 Nueva Fracción X del Artículo 20 Constitucional.

La nueva fracción X, tiene dos párrafos; el primer párrafo dice: "Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna"

En relación a la primera frase que dice "Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan"

Esta frase quiere decir: que el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, hará saber al indicado, este o no detenido, los derechos que en su favor consigna la constitución, entre los cuales están: El de contar con una defensa adecuada (fracción II); el de recibirle los testigos y demás pruebas que ofrezca (Fracción. V); el de facilitar todos los datos que solicite para su defensa (Fracc. VII); y es además dejando al legislador local; para que establezca cuales van a ser los requisitos y límites para llevar a cabo la buena aplicación de las fracciones V, VII y IX, del artículo 20 constitucional, en la etapa de la Averiguación Previa.

La segunda frase del párrafo primero de la fracción X del artículo 20 constitucional dice: "Lo previsto en las fracciones I y II, no estará sujeto a condición alguna"

Lo previene la fracción I, del artículo 20 constitucional, es la CAUCIÓN; y creemos que en una forma general de ver las cosas o en sentido amplio no hay condición alguna; ya que la fracción I es muy clara al decir:

- 1.- Que el inculpado podrá solicitar inmediatamente al juez la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando;
- 2.- Garantice el monto estimado de la relación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y.
- 3.- Que no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder

el beneficio de la libertad bajo caución.

También habla de que el monto y la forma de caución deberán ser asequibles para el inculpado y esta podrá disminuirse en circunstancias que la ley determine, el juez podrá hacerlo; pero también podrá revocarse la libertad provisional, cuando el incumpla en forma grave, con cualquiera de sus obligaciones. Osea que fuera de todo lo anterior no hay condición.

Ahora si lo vemos en sentido estricto: Observamos que, si hay condiciones que son:

Solo se otorga la libertad bajo caución:

(Con la condición), de que se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias y además que no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Como podemos observar hay tres condiciones constitucionales para otorgar la libertad provisional que son; las anteriores y que fuera de esas tres no hay mas.

Ahora bien; que la forma y monto de la caución deberá ser asequible para el inculpado y que en diversas circunstancias el juez podrá disminuirla bien; pero será únicamente la caución y no el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias cuando estas puedan imponerse al inculpado.

Que también el juez podrá revocar la libertad provisional; cuando el procesado incumpla en forma grave; en este último párrafo de la fracción I, vemos que ya esta otorgada la libertad provisional, y que podrá ser revocada cuando el inculpado incumple en forma grave con cualquier de sus obligaciones.

En esta fracción I en términos generales; el legislador constitucional, la quiso dejar mas clara; de que no se aceptan condiciones fuera de las únicamente señala la citada fracción I.

Al igual así pasa con la fracción II del artículo en estudio que habla de que el inculpado

- 1.- No podrá ser obligado a declarar,
- 2.- Que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura.
- 3.- Que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, o sea

que fuera de esas tres condiciones no hay mas.

Concluimos que el, legislador constitucional, al decir que lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeta condición alguna.

Creemos nosotros, que las quiso dejar mas claras; que no hay mas condiciones que las que únicamente señalan las citadas fracciones.

Sin embargo, nosotros creemos; que es, innecesario señalar que las fracciones I y II del artículo 20 constitucional; no estará sujeto a condición alguna; ya que dichas fracciones están muy claras y precisas, en cambio se hace entender; que censura, debilita a las demás fracciones; ya que al hablar de que las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna, hace pensar que las demás si estarán sujetas a condiciones; por lo que no es claro y se presta a confusión la citada frase; pero observando las demás fracciones; creemos nosotros que son muy claras y precisas.

El último párrafo de la nueva fracción X del artículo 20 Constitucional dice "...En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención medica cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes."

Como podemos observar, en el citado párrafo creado por las reformas al artículo en estudio; eleva a nivel de garantía Constitucional, el derecho de las víctimas y otros ofendidos: A recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención medica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

Por lo que hace a asesoría jurídica, ésta se podrá proporcionar a través de programas o unidades de servicios de conciliación que contribuyan a facilitar la satisfacción de los derechos de quienes han sufrido algún daño o perjuicio por acciones delictuosas, dicha asesoría, también podrá ser proporcionada a través de abogados particulares, cuando las víctimas u ofendidos requieran de sus servicios; por defensores de oficio en el Juzgado que conozca de su causa, también podrá proporcionarla el Agente del Ministerio Público,

en los casos de que conozca en ejercicio de sus funciones, sin caer en actitudes de parcialidad para no afectar al inculpado o a otros interesados en el procedimiento.

Por lo que hace a la reparación del daño, es un derecho de las víctimas u otros ofendidos, que tiene como contrapartes u obligados a los responsables de acciones delictuosas damnificantes y en su caso a los terceros referidos en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Querétaro que dice:

ART. 47.- Son terceros obligados a la reparación de los daños y perjuicios:

I.- Los profesionistas, artistas o técnicos por los delitos que cometan sus auxiliares cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos;

II.- Las personas físicas, las jurídicas colectivas y las que se ostenten con éste carácter por los delitos que cometa cualquier persona vinculada por una relación laboral con ellas, cuando dicha comisión sea realizada con motivo y en el desempeño de sus servicios;

III Las personas jurídicas colectivas o que se ostenten como tales, por los delitos cometidos por sus socios, gerentes , administradores o quienes actúen en su representación cuando éstos sean realizados con motivo o con diferencia a su relación con aquella.

En la sociedad conyugal cada cónyuge responderá con sus bienes propios para la reparación de daños y perjuicios, y

IV El Estado y los municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan con motivo o en el desempeño de su servicio.

Para el ejercicio de este derecho de la reparación del daño, obliga a las autoridades a estar expeditos para recibir las pruebas y para atender los planteamientos que hagan los titulares de tal derecho, por si mismos o a través de sus legítimos representantes.

En relación a la coadyuvancia de las víctimas u otros ofendidos con el Ministerio Público, que ahora constituye una garantía constitucional, esta prevista a nivel de ley ordinaria en su artículo 36 y 37 del CPPEQ.

Artículo 36. (Derechos del ofendido durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la persona ofendida por el delito tendrá los siguientes derechos:

I.- Proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración de los elementos materiales del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios, así como su monto, ocasionados por aquel.

II.- Solicitar al Ministerio Público, una vez que este tenga la estimativa de que están comprobados los elementos del tipo, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de estos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, cuando así lo considere necesario el órgano investigador, caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado.

III.- A que se le notifique personalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la determinación de reserva;

IV.- A impugnar, en los términos y forma que el presente Código establece, las determinaciones del no ejercicio de la acción penal tomadas por el Procurador General de Justicia.

Artículo 37.- (De los derechos del ofendido ante el órgano jurisdiccional).- La persona ofendida por el delito, en la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, tendrá los siguientes derechos:

I. Coadyuvar con el Ministerio Público durante la fase judicial del procedimiento penal, ofreciendo al juzgador por conducto de aquel o directamente, medios de prueba que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad penal del imputado, y la existencia y monto de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado;

II. Pedir directamente al órgano jurisdiccional que decrete el embargo precautorio de los bienes en que puedan hacerse efectivos, en su oportunidad, la reparación de los daños y perjuicios, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código;

III. En el mismo plazo concedido al Ministerio Público, formular conclusiones, únicamente

- por lo que respecta a la existencia de daños y perjuicios y su monto;
- IV. Interponer el recurso de apelación, únicamente por lo que respecta al concepto a que se refiere la fracción anterior;
- V. Impugnar, en los términos de la presente ley, el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia.

En este caso creemos; que el Ministerio Público seguirá rigiéndose por los citados artículos.

Para estos casos el Ministerio Público; cuando actúe como investigador de delitos, que le hayan sido comunicados de alguna manera, debe citar a la Averiguación Previa a las personas, víctimas u ofendidos que no hayan presentado espontáneamente, para hacerles saber el contenido de la Averiguación Previa ya iniciada, informándoles de los derechos que tiene; bajo el último párrafo de la nueva fracción X del artículo 20 constitucional.

Por lo que hace a la atención médica, que las víctimas u otros ofendidos requieran, esta podrá prestarse por medio de unidades medicas adscritas a la Agencia Investigadoras y de los Hospitales del Sector Público.

El Ministerio Público podrá, dar también las facilidades y apoyos necesarios cuando opten las víctimas u ofendidos por recibir atención medica de servicios particulares; cuidando que se otorguen las responsivas necesarias. si así procede legalmente, y de que se dan los informes de sanidad u otros que puedan ser requeridos para el perfeccionamiento, ya sea de la Averiguación Previa o del Proceso.

Y en cuanto a las demás que señalen las leyes.

El legislador ordinario podrá establecer lineamientos que vayan encaminados a dar cumplimiento con lo que estipula el último párrafo de la nueva fracción X del artículo 20 constitucional.

Concluimos que todas estas reformas que se llevaron a cabo al artículo 20 Constitucional, vienen a otorgar mayores garantías para el inculpado, a demás de aclarar otras en sus fracciones I, II, IV, VIII y IX, y otorgar por primera vez derechos a las víctimas u otros ofendidos a nivel constitucional fracción X.

CONCLUSIONES

1. El primer reconocimiento que se hizo sobre los derechos humanos a nivel internacional fue en Francia con "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", en el año de 1789. La cual contenía algunas prerrogativas en materia penal y de procedimientos, mismas que son claros antecedentes de las garantías de irretroactividad de las leyes, de igualdad y de seguridad jurídica ahora instituidas en nuestra Constitución actual.
2. En México la Constitución de 1917 contiene un capítulo denominado "De las Garantías Individuales". El cual reconoce diversos derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. Dentro de este último se encuentran instituidas algunas garantías en materia de procedimientos penales, en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.
3. El artículo 20 Constitucional, como garantía de seguridad jurídica establece los derechos que el inculcado debe tener durante el procedimiento penal los cuales son: La caución, libertad de comunicación, declaración preparatoria, careos, pruebas, jurado popular, libertad de acceso a todos los datos del proceso, ser juzgado dentro de los términos que establecen las leyes, a la defensa adecuada, y por primera vez, se consignan garantías en favor de las víctimas u otros ofendidos en el proceso.
4. Dentro de un régimen de derecho como el nuestro, el Estado a través de sus actividades, necesariamente tiene que afectar el ámbito jurídico que se le otorga a cada individuo con el carácter de gobernado; y para que esta afectación sea jurídicamente válida, las autoridades tendrán que observar lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, que señalan la garantía de Audiencia y Legalidad.
5. La Garantía de Audiencia, condiciona todos los actos de privación de derechos, estableciendo que dichos actos deberán efectuarse mediante un juicio seguido ante los tribunales competentes en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. La Garantía de Legalidad, regula todos los actos de molestia que lleven a cabo las autoridades en las personas o en sus familias, bienes, posesiones y derechos, pues tales actos deberán estar debidamente fundados y motivados en la causa legal del procedimiento.

6. Para llevar a cabo el análisis del artículo 20 Constitucional nos basamos en la siguiente clasificación de las etapas del procedimiento penal: a). Etapa Preparatoria del Ejercicio de la Acción Penal; B). Preproceso; y c). Proceso.
7. La caución es una garantía, con la finalidad de otorgar al inculpado la libertad provisional; siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en la fracción I; los cuales son: El garantizar el monto estimado de la reparación de daños y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, y además que no se trate de delitos que por su gravedad la ley prohíba expresamente obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Dejándose atrás la detallada reglamentación contenida en cuatro párrafos integrantes de la fracción I que aun estará vigente hasta el 3 de septiembre de 1994.
8. La libertad de Comunicación, es una garantía que prohíbe a las autoridades, ejercer en la persona del inculpado toda clase de intimidaciones, tormentos y todo tipo de arbitrariedades; garantizándose a nivel constitucional la presencia de defensor cuando el inculpado rinda su confesión ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante estos. (Nueva Fracción II).
9. La Declaración Preparatoria constituye una garantía, que concede al inculpado, el derecho de conocer los nombres de o de las personas que lo acusan, así como los hechos delictivos por el que se le acusa y para el exacto cumplimiento de esta garantía, el Organismo Jurisdiccional competente deberá sujetarse a determinados requisitos de tiempo y de forma y contenido. (Fracción III).
10. La nueva fracción IV; consagra el derecho para el inculpado, de que en todo procedimiento penal se lleven a cabo todos los careos; dejándose al inculpado; la solicitud de los mismos, cuando lo crea conveniente para su defensa, o agilización de su proceso. La fracción V, consagra el derecho de recibir los testigos y demás pruebas pertinentes, para poder llegar a la verdad sobre el delito y determinar la culpabilidad del inculpado.
11. El Jurado Popular fue una institución otorgada al inculpado, solo en los casos que señala la fracción VI. Las características propias del Jurado en la actualidad ya es anacrónico e inoperante ya que al estar

integrado por personas no especializadas en derecho esta garantía ya no corresponde con los fines de la actual realidad social.

12. Se consigna un derecho más para el inculpado: El de informarle todos los derechos que consigna esta constitución; además de aclarar más; el derecho de defensa, que es una garantía que tiene como finalidad proporcionar al inculpado la asesoría técnico - jurídica, sobre el delito o delitos que se le imputan, así como asistirlo en todos los actos del procedimiento; garantizándose una Defensa Adecuada.
13. Otro derecho es que el inculpado o su defensor deberán tener libre acceso a conocer y obtener todos los actos y constancias procesales necesarias para preparar sus descargos. (Fracción VII).
14. La garantía que establece el beneficio del inculpado, fija los términos para la conclusión de los procesos, mismos que fueron determinados en atención a la pena de prisión impuesta en los delitos o tipos penales; conciliándose la garantía de la conclusión de los procesos, con el de la defensa, por medio del decreto que señala que; salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
15. Constitucionalmente existen cuatro figuras jurídicas de privación de la libertad: a): La aprehensión, que se realiza en el momento mismo en que se captura a una persona; b). La detención empieza a partir del momento en que es aprehendido y puesto a disposición del Ministerio Público, después continua si se ejercita la acción penal y el inculpado es consignado ante el Organo Jurisdiccional competente la detención terminara cuando el juez dicte el auto constitucional, la aprehensión y la detención se establecen en el artículo 16 Constitucional. La prisión preventiva, la cual opera solo por el tiempo que dure el proceso (Art. 18).
16. La sanción de prisión, se manifiesta como la privación de la libertad del inculpado, en cumplimiento de la pena que imponga una sentencia. En lo que se refiere a la imposición y aplicación de las sanciones pecuniarias, la Constitución estatuye en los artículos 21 y 22 la competencia y limites, a los que deberán sujetarse las autoridades al momento de emitir su fallo definitivo.

17. La nueva fracción X; establece en su primer párrafo que las fracciones V, VII y IX también deberán ser observadas durante la Averiguación Previa y en su último párrafo eleva a nivel constitucional el Derecho de las víctimas u otros ofendidos a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención medica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señala la ley. Y por último.

18. Cabe señalar que debido a las últimas reformas al artículo 20 Constitucional, el Legislador Ordinario, deberá hacer cambios; en las leyes reglamentarias del citado precepto.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO Julio. Procedimiento Penal, primera reimpression de la 2a. ed. de 1976; México Editorial Cajica; 1984-1985.
- 2.- BAZDRESH Luis, Garantias Constitucionales, 2a. ed. México Editorial Trillas, S. A. de C. V. 1983.
- 3.- BORJA OSORNO Guillermo. El Derecho Procesal Penal, 3a. reimpression de la ed. 1969; México Editorial Cajica; 1985.
- 4.- BURGOA ORIHUELA Ignacio. Las Garantías Individuales, 12a ed. México Editorial Porrúa S.A.; 1979.
- 5.- CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal; 13a. ed. México; Editorial Porrúa S.A. 1972.
- 6.- COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 12a. ed. México; Editorial Porrúa S.A. 1990.
- 7.- GARCIA RIVAS Heriberto. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3a. ed. México; Editorial Fernández, S.A. 1969.
- 8.- GOMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso; 8a. ed. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla; México 1990.
- 9.- GONZALEZ B. J. J. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 10.- HERRERA Y LASSO Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal, 1a. reimpression de la 1a. ed. de 1979; México editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; 1983.
- 11.- PEREZ PALMA Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, México, Edit. Cardenas 1974.
- 12.- RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal, 13a. ed. México, Edit. Porrúa; S.A. 1983.
- 13.- TENA RAMIREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México; (1808-1987) 14a. ed. México; Edit. Porrúa, S.A. 1987.
- 14.- V. CASTRO Juventino. Garantías y Amparo. 4a. ed. Edit. México; Edit. Porrúa, S.A. 1983.
- 15.- ZAMORA PIERCE Jesús. Garantías y Proceso Penal. 2a. ed. Edit. México; Edit. Porrúa, S.A. 1987.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edit. Prisma y Distribuida por Casa del Libro. Vigente.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Edit. Pag; 1990.
- 4.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Mayo de 1986.
- 5.- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Mayo de 1971.

JURISPRUDENCIA

- 1.- GUERRERO LARA Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ Enrique, (COMPILADORES) LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1984); Tomos I, II y IV, 2a. ed. México; Edit. UNAM, 1985.

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario Larrouse Usual. México Edit. Larrouse 1990.
 - 2.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Joaquín Escriche. Edit. Porrúa S.A. México 1979.
- Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. UNAM. México, 1983.